

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a castle, and a lion. Above the shield is a crown with a cross. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA".

**LA APLICACIÓN DESDE UNA VISIÓN
INTEGRAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7
DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS
FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

GRETHEEL JOHANA MIRANDA SELVA

Guatemala, noviembre de 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APLICACIÓN DESDE UNA VISIÓN INTEGRAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONTRA EL
FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GRETHEEL JOHANA MIRANDA SELVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2011



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Cesar Augusto Conde Rada
Vocal:	Lic. Álvaro Arturo De León Álvarez
Secretario:	Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Lic. Héctor Vinicio Salazar Reyes
Secretario:	Lic. David Sentés luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



M.A. MANUEL GEOVANNI VÁSQUEZ VICENTE
ABOGADO Y NOTARIO
4ª. Avenida 10-58 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 5412-2978; 5289-1162

Guatemala, 19 de septiembre de 2011.-

Licenciado,

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



Atentamente informo a usted, que procedí a asesorar la tesis elaborada por la Bachiller GRETHEEL JOHANA MIRANDA SELVA, intitulada: "LA APLICACIÓN DESDE UNA VISIÓN INTEGRAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER". Por considerar conveniente, el título anteriormente mencionado esta modificado de cómo fue presentado inicialmente en la aprobación del plan de investigación, el cual estaba de la siguiente manera: ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

En consecuencia hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) La presente investigación es de carácter jurídico científico.
- b) Durante el tiempo dedicado a la asesoría, así como el desarrollo del presente trabajo de tesis la estudiante puso de manifiesto sus capacidades en investigación, utilizó la técnica y método deductivo e inductivo, analítico, sintético y científico, de investigación bibliográfica y el documental, lo cual comprueba que realizó la recolección de la bibliografía acorde al tema.
- c) Que procedí a corregir algunas partes en la redacción de la misma;
- d) La contribución científica del presente trabajo de investigación es evidenciar el problema que existe en la aplicación del tipo penal de violencia contra la mujer de

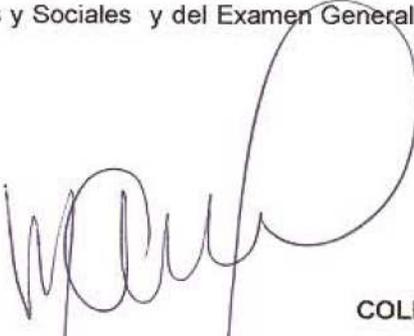


M.A. MANUEL GEOVANNI VÁSQUEZ VICENTE
ABOGADO Y NOTARIO
4ª. Avenida 10-58 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 5412-2978; 5289-1162

- conformidad con la legislación vigente, que no le proporciona una respuesta satisfactoria a la víctima del delito, proponiendo en consecuencia una respuesta integral que privilegie la protección y reivindicación de los derechos de la mujer como agraviada o víctima del delito por sobre el simple castigo a través de la sanción penal en contra del hombre sindicado.
- e) En relación a las conclusiones las mismas son concretas por relacionarse al tema tratado y están fundamentadas en la propia investigación; en cuanto a las recomendaciones, las mismas son objetivas y viables, por lo que considero que llenan los requisitos para esta clase de investigación.
 - f) En lo referente a la bibliografía, la misma es acorde y suficiente por cuanto que se utilizó doctrina de autores y autoras nacionales como internacionales que se refieren a los temas y subtemas tratados en la tesis.
 - g) Se analizó y se utilizó de manera técnica la legislación tanto nacional como internacional relacionada con el tema, específicamente en cuanto a los derechos humanos de las mujeres así como en relación al derecho de las víctimas de un delito.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de investigación desarrollado los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito un dictamen favorable.

DICTAMEN
TAMENTE,



Licenciado
Manuel Giovanni Vásquez Vicente
Abogado y Notario

COLEGIADO 8,128

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

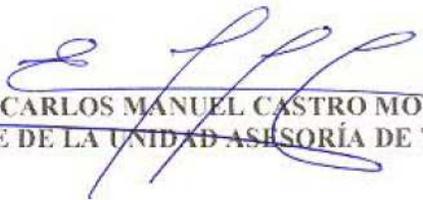
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ELIDA DE LOS ANGELES MANSILLA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **GRETHEEL JOHANA MIRANDA SELVA**, Intitulado: "LA APLICACIÓN DESDE UNA VISIÓN INTEGRAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvc.

LICDA. ELIDA DE LOS ANGELES MANSILLA
ABOGADA Y NOTARIA
14 Calle "A" 11-61 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2232-5080



Guatemala, 30 de septiembre de 2011

Licenciado,
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa jefatura, el día 21 de septiembre de 2011, en el que se dispone nombrarme como Revisora del trabajo de tesis de la Bachiller **GRETHEEL JOHANA MIRANDA SELVA**, en el que se me faculta para realizar las modificaciones que tengan por objeto mejorar su trabajo de tesis titulado: **"LA APLICACIÓN DESDE UNA VISIÓN INTEGRAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**, procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

1. De la revisión practicada, se establece que el trabajo relacionado contribuye de forma decidida a que los estudiosos del derecho y particularmente del derecho penal, comprendan la necesidad de abordar los tipos penal de delitos en contra de la mujer desde la visión de una justicia reparadora y no solamente de una justicia retributiva, tema que se aborda de una manera técnica y científica por parte de la tesista.
2. En la investigación se ha utilizado la metodología pertinente y las técnicas utilizadas fueron de carácter documental bibliográfico, así como de consulta con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Derechos Humanos específicos de las mujeres.
3. En la elaboración de la presente tesis la redacción ha sido clara y práctica para la fácil comprensión del lector.
4. La estudiante realiza una contribución científica importante en el campo del derecho penal, al abordar una ley penal especializada que establece, desde una perspectiva de equidad de



LICDA. ELIDA DE LOS ANGELES MANSILLA
ABOGADA Y NOTARIA
14 Calle "A" 11-61 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2232-5080

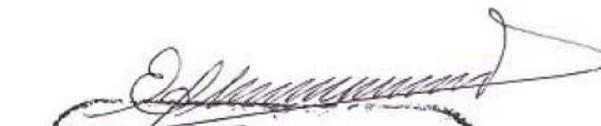
género, la vida de la mujer y su integridad física, sexual, psicológica y económica como bienes jurídicos tutelados, al proponer una aplicación del tipo penal de violencia contra la mujer en donde se cumpla el fin de la pena desde la prevención especial y la prevención general, lo cual a criterio de la investigadora influirá de una manera positiva en modificar la cultura patriarcal androcéntrica que prevalece en Guatemala.

5. Las conclusiones a las que arribó la estudiante son consecuencia de la investigación desarrollada, lo que permite que las mismas sean puntuales y acordes a la realidad del sistema de justicia penal; así también las recomendaciones propuestas por la investigadora se constituyen en posibles y realizables, cumpliendo así el objetivo de toda recomendación en el sentido de que pueden ser implementadas.
6. La estudiante utiliza una amplia bibliografía, tanto de carácter penal como de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres, que abordan los temas propuestos en la investigación, siendo la misma acorde y pertinente para el sustento de la investigación.

Por lo anteriormente señalado, considero que la presente tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación, para optar al título de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias de la suscrita revisora, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la Bachiller **GRETHEEL JOHANA MIRANDA SELVA**, continúe su trámite, a efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público.

ATENTAMENTE,


Elida De Los Angeles Mansilla de O.
Abogada y Notario
COLEGIADA 3,862

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GRETHEEL JOHANA MIRANDA SELVA, Titulado LA APLICACIÓN DESDE UNA VISIÓN INTEGRAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.

esll

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A Jehová Dios:

Como Ser Supremo del Universo, a quien debo la vida, la constancia, sin quien no podría dar un paso, sin su amor misericordioso.

A mi padre:

Alejandro Cesar Miranda Joarquín, como gratitud por su inquebrantable espíritu de sacrificio, su eterno apoyo, el amor y ejemplo que siempre me ha brindado en todos los momentos de mi vida.

A mi madre:

Doris María Selva Barillas, por ser una mujer especial que me ha brindado su amor, apoyo y un ejemplo en mi vida.

A mi esposo:

Carlos Arsenio Pérez Cheguen, por ser mi alma gemela, mi amor ideal, por el apoyo incondicional que me ha brindado en cada momento de mi vida, con quien hemos fijado ideales para nuestra vida, quien es un gran profesional, un ejemplo de constancia, lealtad, de amor por la justicia y el pueblo de Guatemala.

A mis hijas e hijos:

Gretheel Alexandra, Norma Carolina, Carlos Arsenio y David Andrés, por ser la razón de toda mi vida y la fuente permanente de mis mayores alegrías.



A mis hermanos:

Marjorie Del Carmen, Alejandro Cesar, y Breyams Humberto Miranda Selva, por su apoyo, aliento y cariño incondicional.

A mis abuelos y abuelas:

Hernaldo (Q.E.P.D.), Esperanza (Q.E.P.D.), Dulce Maria (Q.E.P.D), Daniel.

A mis tíos y tías:

Etel (Q.E.P.D.), Dalila, Verno (Q.E.P.D.), Rony, Verónica, Bayardo, Alastenia y Wilfredo, con singular aprecio.

A mis sobrinos:

Christopher, Susana, Anuar y Filis Isabela, con especial cariño.

A mis suegros:

Gloria Amparo Cheguen y Arcenio Pérez Colocho (Q.E.P.D.), por su apoyo.

A mis cuñadas:

Andrea Siomara y Vilma Lorena, con mucho cariño.

**A mis amigos
y compañeros:**

Por su apoyo y amistad, por ser ejemplos de lucha por una Guatemala distinta, en la cual la Justicia sea el objetivo primordial.



A los profesionales:

M.A. Manuel Giovanni Vásquez Vicente, Lic. Jorge Benjamín Jiménez Solórzano, Lic. Alejandro Arévalo, Licda. Gloria Amparo Caxaj Tobar, Mtra. Azucena Solares Solares, Lic. Elida De Los Ángeles Mansilla de Ortega, Licda. Sara Eugenia Jocón Hernández, por su valiente lucha por la justicia en beneficio del pueblo de Guatemala y por su valioso y desinteresado apoyo.

A los distinguidos y reconocidos catedráticos universitarios:

Ricardo Antonio Alvarado Sandoval y Olga Violeta Barahona Muñoz (Q.E.P.D.), por sus enseñanzas, dedicación y ejemplo. Como muestra de respeto y reconocimiento a una vida intachable, digna y dedicada al servicio de la sociedad.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por otorgarme el privilegio de haberme forjado en sus aulas y ser una profesional sancarlista.

Al pueblo de Guatemala:

En reconocimiento al sufrimiento, explotación y violencia de la que ha sido víctima, en su empeño por buscar la libertad, la igualdad y la justicia. Y sobre todo al sector femenino que por siglos ha sido discriminado, invisibilizado e ignorado por el solo hecho de ser mujeres.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Violencia de género y el derecho penal.....	1
1.1 Origen del concepto de la categoría de género.....	2
1.1.1 El Sistema sexo-género.....	4
1.1.2 Conceptualización de género.....	7
1.2 Violencia de género, violencia contra la mujer y derecho penal.....	11
1.2.1 Violencia intrafamiliar.....	14
1.2.2 Violencia sexual	16
1.2.3 Violencia psicológica.....	19
1.2.4 Violencia económica.....	22
1.3 La teoría de género y la interpretación y aplicación del delito de violencia contra la mujer.....	25

CAPÍTULO II

2. Características del tipo penal de violencia contra la mujer.....	31
2.1 Origen del concepto de violencia contra la mujer.....	31
2.2 Violencia contra la mujer: un fenómeno social.....	36
2.2.1 La cultura patriarcal, androcéntrica en Guatemala.....	38
2.2.2 Desconocimiento de la equidad de género en hombres y mujeres.....	40



2.2.3	Educar para legitimar la sanción o sancionar para educar.....	43
2.3	Síndromes que afectan psicológicamente a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer.....	45
2.3.1	El síndrome de la mujer agredida.....	46
2.3.2	El círculo de la violencia.....	47
2.3.3	La teoría o síndrome de la invalidez aprendida.....	48
2.4	Definición legal del delito de violencia contra la mujer en la legislación guatemalteca.....	50

CAPÍTULO III

3.	La procedencia de la aplicación de los mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer.....	55
3.1	La mujer víctima del delito de violencia contra la mujer y el sistema de justicia penal.....	55
3.1.1	La sanción penal en contra del agresor, como única respuesta a la víctima del delito de violencia contra la mujer.....	57
3.1.2	Cuando la mujer víctima no quiere participar en el proceso penal.....	61
3.1.3	El delincuente primario con relación de familiaridad de pareja o intimidad con la víctima del delito de violencia contra la mujer.....	65
3.1.4	El derecho de la mujer víctima a una justicia reparatora por el daño sufrido.....	68
3.1.5	¿Qué respuestas alternas le ofrece el sistema penal a la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer?.....	72



3.2	Los mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer.....	75
3.2.1	Violencia contra la mujer y el criterio de oportunidad.....	76
3.2.2	Violencia contra la mujer y la suspensión condicional de la persecución penal.....	79
3.2.3	Violencia contra la mujer y la conversión.....	82
3.2.4	Violencia contra la mujer y el procedimiento abreviado.....	85

CAPÍTULO IV

4.	Propuesta de un modelo de atención integral en beneficio de la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer.....	89
4.1	Capacitación integral de la mujer como elemento fundamental para eliminar su dependencia de la figura masculina.....	89
4.1.1	Conocimiento y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres y de la teoría de género para romper la cultura patriarcal androcéntrica.....	91
4.1.2	Apoyo médico y psicológico a la víctima que le permita elevar su autoestima como persona y su dignidad como mujer.....	93
4.1.3.	Apoyo y asistencia social para la mujer víctima de violencia contra la mujer.....	96
4.1.4	Formación y capacitación que le otorgue a la mujer víctima, el acceso al campo laboral.....	98
4.1.5	Fortalecimiento de la red de derivación que brinda apoyo integral a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer.....	100



4.2	El delincuente primario del delito de violencia contra la mujer.....	104
4.2.1	La Impostergable necesidad de crear centros de formación y sensibilización en temas de género.....	106
4.2.2	Remisión por disposición legal, a los centros de formación y sensibilización en temas de género.....	108
4.3	Propuesta para abordar el delito de violencia contra la mujer con una visión integral.....	111
4.3.1	La reivindicación del derecho de la víctima del delito de violencia contra la mujer.....	111
4.3.2	La reparación del daño sufrido por la víctima como objetivo prioritario de la respuesta estatal.....	113
4.4	La necesaria reforma al artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer.....	114
	CONCLUSIONES.....	117
	RECOMENDACIONES.....	119
	ANEXO.....	121
	BIBLIOGRAFÍA.....	129



INTRODUCCIÓN

La creación de toda ley penal propugna un cambio en la sociedad y en el caso de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que tipifica el delito de violencia contra la mujer, persigue un cambio en la cultura patriarcal; la cual ha determinado que la mujer no tenga el derecho de actuar de manera distinta al papel que se le ha asignado, por ser mujer y al no cumplir con el mismo ha sido objeto de castigo por parte del padre, hermano, esposo e incluso hijo.

En la actualidad el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, tiene complicaciones en los casos concretos de violencia contra la mujer, en el que existe un vinculo familiar entre víctima y victimario, en virtud de que la agraviada, después del periodo de violencia, y ante la dependencia económica y emocional con su agresor, no desea seguir con el proceso penal, prefiriendo retractarse y no continuar con el mismo, formalizándose así la impunidad en estos procesos.

La hipótesis en la presente investigación es que: La falta de respuestas alternativas al proceso penal común en los delitos de violencia contra la mujer, en los casos en que la mujer víctima no quiere proceder dentro del proceso penal y el hombre sindicado es un delincuente primario, ha generado sentencias absolutorias que formalizan la impunidad, provocando que el sistema de justicia penal no proporcionan una respuesta efectiva para la mujer víctima y para la sociedad en general. En consecuencia, el objetivo de este estudio es realizar una propuesta para abordar el delito de violencia contra la mujer de una forma integral y, no tener como única respuesta de parte del Estado, la pena de prisión.

Se tuvieron en cuenta las teorías expuestas por Josefina Tamayo Muñoz, Gabriela Vásquez Smerilli, Alejandro Rodríguez Barillas, entre otros autores y autoras.

Los métodos utilizados en la investigación fueron: Analítico; mediante este método se estudiaron las desventajas del actual procedimiento de abordaje del delito de violencia contra la mujer y las ventajas de tratarlo con una visión integral en beneficio de la mujer víctima del delito; inductivo: Sirvió para analizar cada uno de los temas y luego extraer



las conclusiones finales; deductivo: Mediante éste se llegó a conclusiones particulares después de hacer un análisis de fondo sobre el tema bajo investigación. La técnica empleada fue la documental, siendo un trabajo científico jurídico.

Esta tesis queda contenida en cuatro capítulos; en el primero se desarrolla lo relativo a la relación que existe entre la violencia de género y el derecho penal, para dejar claro que la violencia contra la mujer es un delito y no simplemente una forma de tratar a las mujeres; en el segundo se determinan las características específicas del tipo penal de violencia contra la mujer, especificando que, al consumarse, se constituye en un delito con una alta carga de discriminación por razón de género; señalándose que dicha conducta delictiva está prohibida, tanto por la legislación nacional como internacional; en el tercero se aborda el tema acerca de las razones para la procedencia de la aplicación de los mecanismos de salida al proceso penal común, en el delito de violencia contra la mujer, y la necesaria reforma del Artículo 7 de la Ley específica que contiene el tipo penal comentado; finalmente en el capítulo cuatro se propone un modelo de atención integral en beneficio de la víctima del delito de violencia contra la mujer.

Con este trabajo se pretende provocar un cambio en el sistema de justicia penal, en cuanto a la forma en que se está abordando actualmente el tipo penal de Violencia contra la Mujer, con el objetivo principal de garantizarle verdaderamente a la mujer víctima, un proceso que le provea de un apoyo integral y se le garantice una justicia reparadora a la que tiene derecho por el daño sufrido.

CAPÍTULO I



1. Violencia de género y el derecho penal

En tiempos en que Guatemala como país intenta transitar hacia la consolidación de la paz y la democracia, luego de treinta y seis años de conflicto armado, paradójicamente la violencia contra mujeres en Guatemala se encuentra en constante aumento. La violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos –físico, sexual, emocional, psicológico, intrafamiliar, económico-, que en muchas ocasiones tiene como resultado fatal la muerte de las mismas, es un fenómeno creciente. Este crecimiento se evidencia por el número de denuncias presentadas ante las diferentes instituciones encargadas de recibir las mismas, lo que también es un reflejo del fortalecimiento de la capacidad de denuncia que ahora tienen las mujeres en Guatemala.

Sin embargo hay que tener presente que los números solo representan un pequeño porcentaje de lo que realmente ocurre. Encuestas de victimización de todo tipo de delitos realizadas en Guatemala, establecen una tasa aproximada de 75% de delitos cometidos no denunciados¹. Este porcentaje es probablemente más alto en el caso de delitos de violencia –en todas las formas- contra la mujer, debido a que prefieren callar ante los estereotipos sexistas que subyacen en la sociedad guatemalteca, en donde aún prevalece en la mayoría de sus miembros el señalamiento y estigmatización en contra de la mujer víctima en lugar del apoyo y comprensión que las mujeres, como víctimas de delitos por razón de género, necesitan. Lo anterior demuestra que la violencia contra la mujer, es aún en Guatemala, un fenómeno común y aceptado.

¹ Ver el Informe publicado por la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI); **Acceso de las mujeres indígenas a la justicia estatal en Guatemala**. Pág. 36



1.1 Origen del concepto de la categoría de género

Se considera importante establecer que cuando la violencia se produce en contra de una mujer, por el hecho de que es mujer, se esta ante un delito con una alta carga de discriminación por razón de género, en este caso del género femenino, por ello al iniciar el desarrollo de este trabajo de investigación, se considera pertinente, establecer cual es el origen del concepto de categoría de género.

La teoría de género –o *perspectiva de género* debido a que aún se discute si en los momentos actuales se puede hablar ya de una teoría de género- nació como campo de estudio científico, como resultado de los esfuerzos de movimientos feministas en la década de los años 60 para **“comprender y explicar la condición de subordinación de las mujeres en las sociedades. Sostuvieron que las causas tras las desigualdades entre hombres y mujeres en el mundo de hoy, y desde siempre, es una cuestión de poder.”**² Señala la autora Teresita de Barbieri, que este poder puede ser “un poder múltiple, localizado en muy diferentes espacios sociales, que puede incluso no vestirse con los ropajes de la autoridad, sino con los más nobles sentimientos de afecto, ternura y amor.”³

Las diferentes disciplinas científicas tradicionales hasta esos momentos habían sostenido la superioridad del hombre por su supuesta superioridad física; incluso los estudios del cuerpo y del sexo eran reservados a la biología. En consecuencia constituía un enorme reto lo que se planteaban las feministas y académicas feministas:

² Svendsen, Kristin. **Por ser mujer**. Pág. 9.

³ De Barbieri, Teresita. **Sobre la categoría de género: una introducción teórica-metodológica**. Pág. 17.



este reto era: **“¿cómo construir teóricamente una diferencia –la subordinación de las mujeres- objeto de estudio de las disciplinas biológicas en un fenómeno social, o sea, objeto de estudio de las ciencias sociales?”**⁴

Las feministas y académicas feministas definieron la categoría de “*sexo social*” y en este proceso de búsqueda nació el concepto de género que, como categoría, corresponde en lo social al sexo, anatómicamente hablando. Es decir, el género es el sexo socialmente construido. De igual forma, la masculinidad y la feminidad son expectativas sociales y no categorías biológicas de las personas.

La conclusión a lo que nos lleva lo anterior es entonces, que la perspectiva de género implica estudiar las desigualdades entre las personas femeninas y masculinas y no las diferencias entre lo femenino y lo masculino. La aparición de la perspectiva de género significó un análisis del cuerpo y las diferencias sexuales desde puntos de poder y dominación, es decir extendiéndola al campo de las ciencias políticas. Entonces, con los elementos señalados, se puede definir la perspectiva de género **“como el campo de las ciencias sociales, políticas y de las humanidades donde se analiza los contenidos ideológicos que han institucionalizado, justificado y naturalizado la dominación del hombre sobre la mujer”**.⁵

Estos estudios académicos establecen que los procesos de subordinar a las mujeres inician desde el nacimiento de cada ser humano a través del proceso de diferenciación entre mujeres y hombres basado en una serie de supuestos, valores, creencias, estereotipos y prácticas impuestas por la ideológica dominante y que se concretan en

⁴ Svendsen, Kristin. Ob. Cit. Pág. 9.

⁵ Svendsen, Kristin. Ob. Cit. Pág. 10.



los ideales denominados *lo femenino* y *lo masculino*. A este proceso de aprendizaje se le ha llamado “**socialización de género**”.⁶

La perspectiva de género entonces, es una herramienta académica, y política, para hacer visible cómo actúan los modelos sexuales (femenino/masculino) y cómo se producen, instalan y renuevan las jerarquías de género. Es una lente que permite ver en diferentes fenómenos sociales, mediante qué acciones, conocimientos, simbolizaciones y valores, un grupo determinado de personas e instituciones realiza prácticas de subordinación, discriminación y exclusión. Incluso por aquellas instituciones que deberían de fomentar y fortalecer la igualdad y equidad entre las personas, como lo son las instituciones que conforman el sistema de justicia, y en ellos sus funcionarios y empleados.

1.1.1 El sistema sexo-género

En la actualidad, el término “sexo”, se utiliza para describir la diferencia biológica entre las mujeres y los hombres, entendiendo que no determina los comportamientos. Por el contrario, el “género” se refiere a la designación que en cada sociedad se atribuye a cada uno de los sexos; es decir, lo que como **construcción social** se considera femenino o masculino. Estos conceptos actúan de manera articulada en la práctica, por lo que consideramos que es importante entenderlos como un sistema de interpretación. Como lo determina la Doctora Josefina Tamayo Muñoz, “**el género se construye a partir de la articulación de tres instancia básicas:**

⁶ Informe publicado por el Centro para la Acción Legal en Guatemala –CALDH-. **Asesinato de mujeres: Expresión del feminicidio en Guatemala.** Pág. 9.



- **La Asignación de género:** Es la que se realiza al nacer cuando en función de nuestra apariencia sexual se establece el tipo de educación que recibiremos.
- **La Identidad de género:** Que es el proceso de atribuir expectativas de comportamiento a las personas en función de su sexo.
- **El Papel de género:** Es la asignación de roles y actividades a desarrollar a lo largo de la vida en función de sus características sexuales.

Esta asignación de características y asignación de rasgos diferenciados para mujeres y hombres, se realiza mediante lo que conocemos como *proceso de socialización*.

La socialización es el proceso por el cual las personas aprenden y asumen en lo individual las formas de vida, pautas, símbolos actitudes y expectativas de toda la sociedad. Se inicia en la familia y la refuerzan todas las instituciones sociales. *Es un proceso permanente, cambiante y transformador.*⁷

Es a través de este proceso de socialización mediante el cual se aprenden los papeles propios a desempeñar por cada género. La familia, la escuela, los medios de comunicación, el lenguaje, los símbolos y mitos, el sistema jurídico-político, la división del trabajo, las instituciones, las doctrinas, cumplen su función socializadora tanto en los procesos educativos, como en la organización y regulación de las relaciones de género.

⁷ Tamayo, Josefina. **Los derechos humanos de las mujeres.- Herramienta fundamental para la construcción de la democracia.** En el compendio de Temas seleccionados, Págs. 18 y 19.



Existe un proceso de socialización femenino y uno masculino y ambos tienen consecuencias negativas para los hombres y para las mujeres. Por ejemplo: a las mujeres se les enseña a ser dependientes, inseguras, a reprimir la ira; los varones aprenden a ser violentos, a ocultar sus sentimientos, a ser valientes. Los procesos de socialización son tan fuertes que, incluso, hacen que lo social se considere **natural**, y se atribuye a lo natural las características de inmutable y determinante.

Sin embargo, como señala Rosario Camacho Granados, citada en el “Manual de Estrategias de Litigio con Enfoque de Género”, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales –ICCPG-, **“los niños no nacen con una predisposición a la violencia como tampoco nacen con una pistola en su mano; ni las niñas nacen con una predisposición a las tareas hogareñas como tampoco nacen con una escoba debajo del brazo; pero sí es cierto que el aprendizaje de los roles empieza desde el día que nacemos, cuando se nos viste de uno u otro color, se nos trata de una u otra manera o se valora el mismo comportamiento de distinta manera si se es un niño o una niña.”**⁸ Entonces “el hombre” es... lo que la cultura dominante nos dice que es; y que “la mujer” es... lo que la cultura dominante nos dice que es.

El código de género es el proceso que define, limita y transmite el conjunto de modelos socialmente aceptados para las mujeres y los hombres. Los códigos de género están sujetos a variaciones determinadas por la clase social, la pertenencia a una religión, raza o época de las personas que deben reproducirlos. Así, mientras en los países del medio oriente son los hombres quienes cosen a máquina a las puertas de sus casas, en Guatemala lo hacen las mujeres dentro de la casa. Mientras la compra en

⁸ **Manual de Estrategias de Litigio con Enfoque de Género.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-. Pág. 13.



el mercado es tarea de las mujeres en Guatemala, en algunos pueblos musulmanes son los hombres quienes las realizan, debido a que las mujeres tienen prohibido los espacios públicos; o mientras en los países occidentales la construcción de viviendas es tarea de hombres, en la India las labores de construcción son realizadas por mujeres. **“Por consiguiente, ello indica que el código de género no es un reglamento de ‘verdades universales’, sino que se utiliza para designar expectativas de comportamiento social para cada uno de los sexos, en cada época y espacio determinado.”⁹**

En consecuencia, es importante diferenciar cuáles son aquellos atributos que responden **al sexo** y en consecuencia son inalterables, por ejemplo: la posibilidad que poseen las mujeres de tener hijos, y cuáles **al género** y por tanto son susceptibles de ser transformados. Entender que estos roles y características que nos identifican son susceptibles de ser cambiados, refuerza la esperanza de cambiar la posición de subordinación y discriminación que ocupan las mujeres y así poder construir una sociedad realmente justa y humana.

1.1.2 Conceptualización de género

La Abogada Hilda Morales Trujillo explica que el concepto **género** implica **“las diferencias en cuanto a la conducta, los papeles diferenciados e incluso los sentimientos expresados por hombres y por mujeres, con los cuales no nacen,**

⁹ Ídem. Pág. 20



pero históricamente son considerados como si fueran características naturales, inherentes a cada uno de los sexos.”¹⁰

Por su parte, Alda Facio, citada por la Doctora Josefina Tamayo Muñoz, define el concepto de **género**, “**como aquellas características, roles actitudes, valores y símbolos que son impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que nos hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos.**”¹¹

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-, en el “Manual de Estrategias de Litigio con Enfoque de Género” señala que “**género se refiere a la gama de roles, relaciones, características de la personalidad, actitudes, comportamiento, valores, poder relativo e influencia, socialmente contruidos, que la sociedad asigna a ambos sexos de manera diferenciada.**”¹²

Mientras el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente, intra e interculturalmente. “**El género es relacional ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, si no también a las relaciones entre ambos.**”¹³

Por lo tanto, cuando se habla de Género se hace referencia a una cualidad histórica construida no sólo para mujeres sino también para hombres, es decir, ser mujeres o ser hombres es ser genéricamente definidos, y en este sentido el concepto género abarca a todos y todas.

¹⁰ Morales Trujillo, Hilda. **Género, Mujeres y Justicia**. Pág. 19.

¹¹ Tamayo, Josefina. Ob. Cit. Página 35

¹² **Manual de Estrategias de Litigio con Enfoque de Género**. Ob. Cit. Pág. 11.

¹³ Ídem. Pág. 12.



De esta manera, la categoría de género es una herramienta de análisis social que permite identificar y examinar las diferencias entre hombres y mujeres modeladas en la vida social, es decir, facilita observar las desigualdades existentes a partir del sexo de las personas y cómo se manifiestan en cualquier espacio social, desde las relaciones más complejas como la representación política, hasta los juegos infantiles asignados a cada uno de los sexos. Por otra parte, al entender que las diferencias entre hombres y mujeres no sólo responden a diferencias físicas o biológicas (inmutables), sino también a designaciones sociales, se llega a comprender que éstas pueden ser transformadas.

El punto de partida del sistema sexo-género es que el sexo es determinado biológicamente y el género es construido social, cultural e históricamente. Esta separación conceptual permite, sobre todo, reconocer que ser hombre o ser mujer, va más allá de las diferencias anatómicas, constituye una construcción social y no una condición natural y, al ser una construcción social, tiene implícita la posibilidad de cambio.

Señala Josefina Tamayo Muñoz que **“Las diferencias y/o desigualdades que percibimos entre hombres y mujeres no se deben tanto a las diferencias biológicas o anatómicas con que nacemos sino que se derivan de sus identidades de género, atravesadas por otras variables como la raza, etnia, clase socioeconómica, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, nacionalidad, etc., que no son para nada naturales sino que han sido construidas a través de la historia y de diferente manera en cada cultura.”**¹⁴

¹⁴ Tamayo, Josefina. Ob. Cit. Pág. 35



Tampoco mujer y género son sinónimos, aunque bastantes personas usan el término **género** en sustitución de la palabra **mujer**. Por ejemplo, en algunas políticas nacionales se habla de políticas de género cuando en realidad se está hablando de políticas dirigidas a mujeres; estas políticas en realidad dejan intactas las estructuras y valores de género. Este tipo de políticas deberían llevar el nombre que verdaderamente les corresponde, es decir, políticas hacia las mujeres.

De hecho, las mayoría de políticas y leyes sobre o para la mujer, hasta hace muy poco, no tenían perspectiva de género, más bien eran dirigidas hacia reforzar su condición de mujeres que naturalmente les ha asignado la sociedad, como si su condición natural fuera la que social, cultural e históricamente se les ha atribuido, es decir, eran políticas para las mujeres que reforzaban la desigualdad de género.

Para que una política determinada pueda decirse que es una política de género, tendría que ir dirigida a eliminar la desigual valoración y desigual poder entre los géneros. Existe desigual valoración cuando, por ejemplo, se considera más apto para un puesto de dirección y de toma de decisiones a una persona de género masculino, por ello atiende a la concepción masculina los términos de Presidente, Ministro de Estado, Juez, Gerente, etc., negando el valor del género femenino para desempeñar estos puestos, lo que construye al mismo tiempo, cuotas de poder diferenciadas entre los géneros, por ser desiguales en perjuicio del género femenino, es decir de la mujer.

Consecuentemente, tal como lo indica Alda Facio en su publicación Género e Igualdad Jurídica entre los Sexos, **“es de suma importancia entender que género no es sinónimo de mujer aunque la mayoría de los estudios, políticas y leyes que se**



relacionan o que toman en cuenta el género, sean estudios sobre la mujer, políticas hacia la mujer o leyes relacionadas con la problemática de la mujer. Es de esperarse que en un futuro no muy lejano, todos los estudios, todos los proyectos de desarrollo y todas las leyes tomen en cuenta las relaciones de género, es decir que tengan una perspectiva de género”.¹⁵

1.2 Violencia de género, violencia contra la mujer y derecho penal

El concepto de violencia de género tiene su origen en el análisis sobre la sistemática dominación que los hombres han ejercido históricamente hacia las mujeres y que ha sido sostenido hasta nuestras culturas contemporáneas. Para las mujeres, el proceso de socialización de género ha significado aprender a vivir subordinadas o en la opresión, en una sociedad que se basa en la desigualdad, apoyado por diferentes tendencias ideológicas, religiosas, sociales, políticas, económicas y legales, lo cual constituye de hecho un proceso represivo. La violencia de género se ha constituido en un instrumento de control social para mantener y reforzar la dominación sobre la mujer, en la cual se le asigna un rol de madre, esposa, hija en la cual debe de tomar la designación que se le asigne por el género.

El tema sobre la violencia de género inicio a abordarse en la década de los años 60, en ese momento se empieza a construir la idea sobre la existencia de un tipo de violencia que sufrían las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. Sin embargo, a la par de esta construcción también se evidencia una dualidad en su valoración dependiendo del contexto en el cual se producía así, si un hombre golpeaba a una mujer -que no

¹⁵ Facio, Alda. En el compendio de Temas seleccionados, de Josefina Tamayo Muñoz. Ob. Cit. Pág. 37.



conocía- en la calle, para la sociedad y las distintas instituciones –hospitales, sistema de justicia, etc.- se trataba sin duda de un hecho repudiable y delictivo. Pero si por el contrario, ese mismo hecho se producía dentro del hogar –considerado como un lugar seguro y confiable, especialmente para las mujeres- o quien producía la lesión era el esposo, la respuesta era inmediatamente la opuesta: no solo no se trataba de un delito, sino que además no constituía un hecho en el que debían intervenir las instituciones públicas. La respuesta era, y lamentablemente continúa siendo en muchos casos, la expulsión del sistema de justicia. No existía delito ni violación a derecho alguno.

A través de muchos años de lucha e insistencia por parte del movimiento feminista acerca de que esta violencia no es un asunto de dominio privado se logró, en los años 90, la incorporación de mecanismos de protección contra esta problemática a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, argumentando el movimiento feminista de que si el Estado no intervenía con un conjunto de instituciones –educación, justicia, salud, etc.- para poner un freno al problema se convertiría en un “reforzador negativo” de esa violencia.

Con los esfuerzos anteriores se logró la creación, entre otros, de tres instrumentos internacionales muy importantes en materia de derechos humanos que protegen a las mujeres como lo son:

- 1) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82.
- 2) La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, de 1993.



- 3) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Conocida como Belem Do Pará), que Guatemala aprobó a través del Decreto número 69-94 del Congreso de la República.

Es importante señalar que en los instrumentos internacionales señalados, el concepto que se utiliza es el de “violencia contra la mujer”, y no el de “violencia de género”, concepto que aún no ha alcanzado protección a través de los instrumentos internacionales.

No obstante, a nivel académico y a medida que se ha articulado nuevas nociones sobre la categoría de género y sistemas de género, han surgido definiciones del concepto de “violencia de género”, como por ejemplo la propuesta por Jorge Corsi, citado por Kristin Svendsen y que la autora de este trabajo comparte: **“...una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener su subordinación al género masculino hegemónico. Esta violencia se expresa a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista, que tiende a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos. La violencia de género adopta formas muy variadas, tanto en el ámbito de lo público, como en los contextos privados.”**¹⁶

Debe establecerse que en estos casos se habla de violencia de género como violencia contra las mujeres, o la violencia empleada por el hombre en contra de las mujeres, pero esto no implica que la violencia sea causado por la biología masculina o por algún

¹⁶ Svendsen, Kristin. Ob. Cit. Pág. 12.



tipo de de predeterminación de la personalidad. **La causa de la violencia de género es la desigualdad de género.** En el mundo actual y particularmente en Guatemala esa desigualdad de género se produce en detrimento de la mujer y en beneficio del hombre.

Por ello, cada vez que se habla de la violencia de género se refiere a lo femenino como grupo a controlar y a la existencia de una violencia masculina con la expresa intención del mantenimiento o reforzamiento de los privilegios otorgados por la pertenencia a un género.

1.2.1 Violencia intrafamiliar

A la violencia intrafamiliar se le conoce también como violencia domestica. La violencia intrafamiliar se encuentra definida en la legislación guatemalteca, así el artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar establece: **“Violencia Intrafamiliar. La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.”**

Siendo consideradas como naturales las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, las familias por ellos constituidas replican conductas antidemocráticas y



autoritarias del jefe o cabeza del hogar que es generalmente el hombre -sin embargo desde una perspectiva de principios y valores, la familia no debe ni tiene que ser un “ente democrático”¹⁷.-.

Estudios sobre violencia contra la mujer han encontrado que la violencia intrafamiliar se traduce en daño o sufrimiento físico, sexual, emocional y patrimonial contra las mujeres, incluso la muerte o el suicidio. Este tipo de violencia, explica la Licenciada Hilda Morales Trujillo¹⁸ coloca a la persona agredida en un plano de desventaja respecto del agresor, le causa inseguridad, atenta contra su integridad física y emocional, puede llevarla hasta la muerte o inducirla al suicidio cuando las agresiones son reiteradas; transgrede los derechos fundamentales a la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas.

La violencia tiene un efecto intensamente destructivo en las mujeres: Existen costos denominados intangibles que, en su mayoría, no son contabilizados debido a la dificultad que entraña su medición. Entre ellos se encuentran el costo de las vidas destrozadas, del dolor crónico, del sufrimiento, del miedo, de la depresión, de los intentos de suicidio, de la pérdida de oportunidades para lograr las propias metas y de la pérdida del amor propio.

Existen diversas manifestaciones de daño y síndromes estudiados en relación con el impacto de la violencia en las mujeres. Una respuesta común de las mujeres que viven en situación de violencia es el retraimiento y silencio ante estas experiencias, sin

¹⁷ Revista La Atalaya, en el artículo: **Padres eduquen a sus hijos con amor**. Pág. 22.

¹⁸ Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Pág. 105.



embargo, las respuestas dependen de la circunstancia e historia personal de cada mujer, así como de sus fortalezas personales y sociales.

1.2.2 Violencia sexual

Si la violencia de género es una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objetivo de mantener o incrementar su subordinación al género masculino, la violencia sexual constituye una expresión especialmente violenta de ese “derecho” que los hombres se toman sobre los cuerpos de las mujeres. Al hacer una contribución a la discusión sobre el concepto de la violencia de género es importante reflexionar paralelamente sobre la violencia sexual como fenómeno.

La violencia sexual se registra en todos los países, y tiene efectos muy profundos en la salud física y mental. Las muertes consecutivas a actos de violencia sexual pueden deberse al suicidio, la infección por el VIH o el asesinato (que ocurre como parte de la agresión sexual, o con posterioridad a ella, como los asesinatos por cuestiones de “honor”). La violencia sexual también puede afectar profundamente al bienestar social de las víctimas, ya que pueden ser estigmatizadas y aisladas por su familia y otras personas.

La violación puede gratificar sexualmente al agresor, aunque muchas veces el objetivo subyacente es una expresión de poder y dominio sobre la persona agredida. En muchos casos, la violación de mujeres y hombres se usa como un arma de guerra, como una forma de ataque al enemigo que simboliza la conquista y la degradación de las mujeres o de los combatientes varones capturados. También puede usarse para



castigar a las mujeres por transgredir las normas sociales o morales, como las que prohíben el adulterio o embriagarse en público. Las mujeres y los hombres también pueden sufrir violaciones cuando están detenidos por la policía o encarcelados.

Aunque la violencia sexual puede ejercerse tanto contra los hombres como contra las mujeres, en la legislación guatemalteca, hasta hace poco tiempo, solamente se tipifica la violación, cuando la víctima era una mujer; situación que cambio sustancialmente cuando el 20 de marzo de 2009 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, que contiene la “Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas”, en donde se estableció que dicha ley entraría en vigencia veinte días después de su publicación, es decir a partir del 10 de abril de 2009.

La violencia sexual se define como: todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos los centros de detención. La coacción puede abarcar una amplia gama de grados de uso de la fuerza. Además de la fuerza física, puede entrañar la intimidación psíquica, la extorsión u otras amenazas, como la de daño físico. También puede ocurrir cuando la persona agredida no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, porque está en estado de ebriedad, bajo los efectos de un estupefaciente o dormida, o es mentalmente incapaz de comprender la situación.

La violencia sexual incluye la violación, tipificada en el Artículo 173 del Código Penal (reformado por el artículo 28 del Decreto 9–2009 del Congreso de la República) de la siguiente forma: “Violación. Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso



carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos por cualquiera de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos”

La violencia sexual incluye también lo que la legislación guatemalteca define como agresión sexual; así también tipifica los delitos de exhibicionismo sexual, y violencia a la intimidad sexual, como delitos contra la indemnidad sexual de las personas, y los delitos contenidos en el capítulo VI, del título III, del libro Segundo del Código Penal, capítulo que contiene los delitos de explotación sexual, que son otras formas de agresión sexual distintas del mero acceso carnal.

El artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que establece las definiciones, señala en la literal “n”, lo siguiente: “Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”

Un estudio reciente demostró que las mujeres detenidas sufrían de diferentes tipos de agresiones por parte de la policía, desde el robo de sus pertenencias hasta tortura.



En el caso de las mujeres, el derecho internacional de derechos humanos, define toda violencia o amenaza de violencia sexual en situación de detención, por agentes del Estado, como tortura. Como señaló el primer relator especial de las Naciones Unidas sobre tortura para Guatemala: **“La violación y otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas son una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituyen un acto de tortura.”**¹⁹

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, declara categóricamente, en el tercer Considerando de su preámbulo que las mujeres guatemaltecas **“...tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, y que el problema de violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder, existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización.”**

1.2.3 Violencia psicológica

En este aspecto es importante señalar, que el Artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, establece en la literal “m”: “Violencia

¹⁹ Primer Relator Especial de las Naciones Unidas Sobre la Tortura, Kooijmans. Documento de la ONU Párrafo 35.



psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”

Para la connotada Abogada Hilda Morales Trujillo, la violencia psicológica: **“Es la humillación constante de la víctima, ridiculizándolo, burlándose de ella, despreciándola y rebajándole su amor propio (autoestima), negándole la libertad de relacionarse con sus parientes, con sus amistades o terceras personas, prohibiéndole estudiar o trabajar fuera de la casa, salir a la calle o ir a la iglesia, sometiéndola a las ordenes de la persona agresora”.**²⁰

Este tipo de violencia se lleva a cabo a través del uso de palabras ofensivas, de gritos, insultos, desvalorización de la persona, amenazas de causarle daños a ella, a sus hijos o hijas, a sus parientes, amenazas de no dar el gasto para los alimentos, de quitarle a los hijos, de denunciarla por infidelidad. También se lleva a cabo este tipo de violencia, mediante la indiferencia o el silencio –sin embargo se debe reconocer que la indiferencia y el silencio pueden evitar hechos violentos-.

La violencia psicológica provoca angustia, ansiedad, inseguridad, falta de ánimo, deseos de llorar, insomnio, depresión, miedo, dolores físicos, trastornos fisiológicos,

²⁰ Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Pág. 97.



falta de libertad en la víctima y otras consecuencias que perjudican el desarrollo integral de la víctima, que han sido denominados por Leonor Walker, citada por Morales Trujillo, como **“síndrome de la mujer maltratada”²¹**.

La violencia psicológica es justificada en el imaginario social, en el arte, en las canciones, en los medios de comunicación y repercute en la forma en que las mujeres se conciben a sí mismas para el desempeño de sus relaciones familiares, de estudio, de trabajo, etcétera.

Desafortunadamente, en los contextos en que se ejerce la violencia psicológica – particularmente en la familia-, esta se considera como un acto natural y normal en el relacionamiento entre esposos y esposas, padres y madres de familia con relación a hijas e hijos, y va más allá de su ejercicio inmediato. Los niños crecen en estos espacios con los daños psicológicos y esquemas de comportamiento que observan. Este tipo de violencia traumatiza a quienes la sufren, quienes reciben además un implícito juicio social de culpabilidad en cuanto a las conductas por las que se les arremeten. No siempre hay intervención de los vecinos u observadores acentuando el sentimiento de soledad e impotencia que se genera en la víctima.

Este tipo de violencia psicológica es muy preponderante en el sector indígena de nuestro país, en donde las conductas violentas se ejercen como mecanismos de control, se fiscaliza a las mujeres en relación a su tiempo, las relaciones con terceros, la posibilidad de tener amigos, la relación con la familia y el espacio en el que se desempeñan, ya que los hombres tienen que saber donde se encuentran las mujeres,

²¹ Ibídem.



así como la atención que otros hombres pudieran tener hacia ellas. Señala un estudio que: **“En este sentido, es necesario *des-normalizar* estos mecanismos evidenciando la agresión sistemática y señalando a la sociedad y contextos que la generan. Es decir, el tratamiento judicial de los casos no resuelve ni contribuye a la superación de estas formas socialmente aceptadas de violencia hacia las mujeres, se requiere adicionalmente cambios sociales.”**²²

1.2.4 Violencia económica

También conocida como violencia patrimonial. Para la autora Hilda Morales Trujillo es: **“...todo acto violento que cause deterioro o pérdida de los objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar, con el ánimo de dañar, perjudicar u ofender.”**²³

Este tipo de violencia se presenta también cuando el hombre vende, da en prenda (empeña), hipoteca o se esconde los objetos que pertenecen a la mujer, a la pareja o a la familia. La experiencia muestra que estas acciones se realizan por ejemplo con los electrodomésticos, las máquinas u objetos útiles para la víctima de la violencia económica, que en este caso es la mujer, o cuando se enajena la vivienda familiar o los bienes de la comunidad conyugal o se aportan a sociedades anónimas, para beneficio personal de quien lleva a cabo dichas acciones o para evadir sus responsabilidades familiares.

²² Estudio: **Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala**. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OANUDH-. Pág. 39.

²³ Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Pág. 98.



La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, desarrolla en el literal “k” del Artículo 3 la definición de lo que debe de entenderse legalmente por violencia económica, en donde se advierte la amplia variedad de acciones que pueden constituir una violencia económica en perjuicio de la mujer, el texto señala: “Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándoles deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

Esta clase de violencia, según la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, puede ejemplificarse con la forma en que las mujeres son despojadas de sus derecho a la herencia, a la propiedad de la vivienda a pesar de coadyuvar a la subsistencia de la familia y del cónyuge o conviviente, con el trabajo doméstico y/o ingresos obtenidos por servicios remunerados, así como cuando se destruyen bienes o instrumentos de trabajo, de su propiedad o del grupo familiar, o se le esconden. Generalmente, también se les ocultan sus documentos personales como lo son la cédula de vecindad, el documentos personal de identificación –DPI-, certificados de las partidas de nacimiento, de ella o de los hijos e hijas, la certificación de matrimonio, documentos que son, los primeros, de uso personal, y los segundos indispensables para probar el parentesco y el derecho a percibir alimentos y otros derechos que competen a la cónyuge, sus hijas e hijos. Ha sido una práctica reiterativa por parte de los hombres, privar a las mujeres incluso del menaje de casa en el caso de las uniones



de hecho o de convivencia legalmente no declarada, dejándolas a ellas y a sus hijas e hijos sin los bienes indispensables para el desarrollo de las actividades familiares y de un techo donde cobijarse.

Es decir que se presenta también cuando el marido se niega a dar el dinero para los alimentos y demás gastos necesarios para la mujer o convivientes. La violencia económica o patrimonial se presenta también cuando el marido se niega a dar el dinero para los alimentos y demás gastos necesarios para la mujer o convivientes y/o para los hijos e hijas (pago de alquiler, pago de servicios de energía eléctrica, agua, teléfono, etc., gastos por alimentos, vestido, calzado, gastos médicos, colegiaturas o materiales escolares, etc.), evidentemente entonces, **“entra también en la definición de violencia económica todos aquellos actos que someten la voluntad de la mujer por medio del abuso económico y cuando median amenazas para ese sometimiento, para que no haga valer un derecho ante un órgano jurisdiccional”**.²⁴

En la realidad guatemalteca, esta es una situación sumamente difícil y al mismo tiempo cotidiana, toda vez que las mujeres en una alta medida siguen siendo económicamente dependientes del hombre, ya sea porque no se le permitió la oportunidad de estudiar, de aprender un oficio y de trabajar o porque el marido les ha negado o les ha obstaculizado la oportunidad de estudiar, las obliga a no trabajar y dedicarse exclusivamente a actividades domésticas y del cuidado de los hijos e hijas. Esta dependencia económica es nefasta para la libertad que debe tener toda persona y en

²⁴ Grupo Guatemalteco de Mujeres. **Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Comentarios y Concordancias.** Pág. 17.



este caso las mujeres, para iniciar y sostener un proceso judicial en contra de su conviviente cuando han sido objeto de violencia en cualquiera de sus manifestaciones y es hacia esta independencia económica que debe de encaminarse, como uno de los objetivos principales, el abordamiento y atención integral a favor de féminas víctimas del delito de violencia contra la mujer.

Si bien la independencia económica no protege a las mujeres de las diferentes clases de violencia, **“el acceso a los recursos económicos pueden incrementar la capacidad de hacer opciones significativas, en particular de escapar de situaciones de violencia y obtener acceso a mecanismo de protección y reparación.”**²⁵

1.3 La teoría de género y la interpretación y aplicación del tipo penal de violencia contra la mujer

El acceso de las mujeres a la justicia, debe considerarse desde la elaboración de las normas, su interpretación y aplicación. Sin embargo, como bien lo determina la Licenciada Morales Trujillo²⁶, la formación de quienes aplican e interpretan la ley, responde a una hermenéutica jurídica tradicional que escapa a la sociología jurídica, los derechos humanos y a la metodología de género, lo cual impide una interpretación tridimensional del derecho y, por lo tanto, los operadores y las operadoras del sistema de justicia, presentan resistencia en la aplicación de la nueva legislación que en este caso favorece el acceso de las mujeres a la justicia.

²⁵ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, 2006: **Estudios a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer**. Pág. 37.

²⁶ Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Págs. 55 y 56.



Dentro de la legislación guatemalteca, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no establece sanciones en contra de los agresores, por lo que era necesario legislar para tipificar como delito ese tipo de violencia, lo cual se logró a través del Decreto 22-2008 del Congreso de la República, que contiene la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. En dicha ley se tipifican los delitos de Femicidio (Artículo 6), Violencia contra la mujer (Artículo 7) y Violencia económica (Artículo 8).

El 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial -Diario de Centro América-la “Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer”, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, en donde se estableció que dicha ley entraría en vigencia ocho días después de su publicación, es decir a partir del 16 de mayo de 2008. Esta ley surge como respuesta del legislativo a una fuerte campaña de sectores civiles en los medios de comunicación, en contra de la violencia generalizada en Guatemala y particularmente en contra de la violencia contra las mujeres, sector contra el que se incrementó en forma alarmante los hechos violentos, (asesinatos, violaciones, agresiones, maltrato, etc.), tanto dentro del ámbito privado como en el ámbito público.

De igual forma existió una fuerte presión internacional, particularmente de **Amnistía Internacional** (AI), que es una organización no gubernamental (ONG) humanitaria que trabaja para promover los derechos humanos en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales²⁷, básicamente, Amnistía internacional ejerció presión, presentando solicitudes como las siguientes: “**Soluciones que piden Amnistía Internacional y los organismos de mujeres:** Que se condene

²⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Amnist%C3%ADa_Internacional (07/08/2011)



públicamente el secuestro y el asesinato de mujeres y niñas; Realizar investigaciones inmediatas, coordinadas, exhaustivas y efectivas sobre todos los casos de secuestro y asesinato de mujeres y niñas en Guatemala, y haga comparecer a los responsables ante la justicia; Reforzar y mejorar la coordinación y la asignación de recursos a todas las instituciones del Estado que se ocupan de la violencia contra las mujeres, y en particular, a la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público; Que el gobierno elabore e implemente programas adecuados de prevención y protección para prevenir el secuestro y asesinato de mujeres.”²⁸

El 17 de junio de 2005, un periódico mexicano, publicó una nota periodística estableciendo que “La organización no gubernamental Amnistía Internacional elaboró un informe sobre los femicidios en Guatemala y exhortó al gobierno de Óscar Berger a investigar estos crímenes con criterios de género, establecer mecanismos de búsqueda de desaparecidas, llevar a los responsables ante la justicia, aplicar programas preventivos y adaptar la legislación nacional a las normas internacionales sobre violencia contra las mujeres”.

En el articulado de la nueva ley, se contemplan diversas formas de violencia contra la mujer e incluso la forma más extrema, el femicidio. Se trata de una ley en cuyo contexto se concibe un tratamiento integral al flagelo de la violencia contra las mujeres, al establecer, en términos generales entre otros aspectos, la tipificación del delito de **violencia contra la mujer**, con su respectiva sanción penal, que se aparta del Derecho

²⁸ <http://www.todoelmundo.org/default.aspx?info=00007C> (07/08/2011).



Penal androcéntrico, que aún prevalece en la legislación guatemalteca, fundamenta en los preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).

Hasta hace poco, no concebía la violencia contra la mujer como un término criminológico que diferenciara la violencia propiamente dicha con la violencia en contra de la mujer por el hecho mismo de ser la víctima “mujer” y ser el victimario “hombre”. La falta de dichos términos reveló la exigua atención al análisis de género en el campo de la criminología, campo que ha estado predominantemente dominado por hombres.

La correcta interpretación del tipo penal de violencia contra la mujer, por cuanto tipo penal que sanciona eminentemente la violencia de género en su expresión fáctica de agresión y lesión en contra de la mujer, tomando en cuenta todos sus elementos y circunstancias, y su posterior aplicación dentro del sistema penal guatemalteco, tendrá viabilidad solamente si la Política Criminal de las instituciones del sector justicia, se diseña con un enfoque basado en la teoría de género, de derechos humanos específicos de las mujeres y de una visión de atención integral a favor de las mujeres víctimas del delito, en donde perciban que el sistema de justicia penal puede -y debe- otorgarle respuestas que las dignifiquen y protejan garantizándoles sus derechos como víctimas de un delito con una alta carga de discriminación por razón de género; así como de la aplicación de la sanción correspondiente a los hombres victimarios, que responda realmente a las necesidades de la víctima y no de la simple aplicación de la letra muerta de la ley que en una gran cantidad de ocasiones no ofrece una respuesta



satisfactoria para la mujer víctima por encasillar la misma en una consecuencia que obliga a las mujeres a abandonar el proceso penal o a retractarse de su versión como víctima, como agraviada, con el resultado lógico de una sentencia absolutoria que solamente formaliza la impunidad de los actos delictivos cometidos por el hombre en contra de la mujer en cuanto al delito de violencia contra la mujer. Se trata entonces, de llegar a una interpretación y aplicación del delito de violencia contra la mujer, con una perspectiva de género por parte de los funcionarios –y empleados- del sistema de justicia penal en Guatemala, a fin de garantizar a través del Derecho Penal, la libertad sexual, la seguridad, la integridad, la dignidad y sobre todo, en muchas ocasiones, la vida de las mujeres.

Cuando el género femenino de una víctima es irrelevante para el perpetrador, estamos tratando con un acto de violencia que no constituye directamente un delito en contra de la mujer, por ejemplo, un hombre armado que dispara en contra de un hombre y una mujer, propietarios de un supermercado y les provoca heridas por arma de fuego durante un asalto, no ha cometido en este caso violencia contra la mujer en contra de la víctima mujer. En la misma circunstancia se encontraría aquel hombre que lanza golpes indiscriminados en la calle tratando de golpear a otro hombre pero accidentalmente golpea a una mujer transeúnte; en este caso tampoco el hombre que golpeó ha cometido violencia contra la mujer. Sin embargo, el aspecto sexista de la mayoría de agresiones –físicas, sexuales, emocionales, psicológicas, económicas, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado- en contra de mujeres perpetradas por hombres, requiere ser incorporados en la definición de violencia contra la mujer.





CAPÍTULO II

2. Características del tipo penal de violencia contra la mujer

En realidad son múltiples las razones por las cuales la violencia contra las mujeres no solo es socialmente aceptada sino que además, promovida por la sociedad misma. La mayoría de estas razones son compartidas por casi todas las sociedades contemporáneas; entre otras explicaciones por acontecimientos históricos específicos de cada sociedad o país.

2.1 Origen del concepto de violencia contra la mujer

En el caso particular de Guatemala, para entender la violencia contra las mujeres en este país, **“es necesario tener presente que ésta existe porque las estructuras de poder, lideradas por las iglesias y la élite económica, han definido las razones por las cuales debe realizarse y cómo, y han permitido su ejercicio. Luego, las diferentes expresiones de esa violencia han venido reproduciéndose e innovándose a través de los diferentes tiempos, gobiernos y sociedades y muchas de ellas han sido recogidas y reforzadas por el propio Estado a través de leyes, políticas y prácticas.”**²⁹

En Guatemala, ha habido momentos de políticas específicas de represión hacia las mujeres que, con el tiempo, se han venido transformando en valores –o antivalores–,

²⁹ Svendsen, Kristin. Ob. Cit. Pág. 5.



normas y actitudes de la gente. Así, mecanismos de represión y subordinación extrema, empleados en momentos históricos concretos por el Estado, hoy día también son parte de la actuación cotidiana. Es evidente que en la realidad guatemalteca, ante cualquier situación de desigualdad se ejerce poder o violencia para mantener el status quo. Eso se vuelve aún más importante cuando, en ciertos periodos, este poder o esta violencia se exagera, como pasó en los procesos de colonización y cristianización y durante el conflicto armado interno en Guatemala.

Como se puede observar, en Guatemala y en realidad también en todos los demás países del mundo, la violencia contra la mujer ha sido considerada en la sociedad como algo natural. Se ha dado a entender que las mujeres por el hecho de ser mujeres están destinadas a sufrir la violencia y que, consecuentemente, son los hombres quienes están facultados para ejercer el poder estando las mujeres subordinadas a ellos.

Es en este punto en que la Aboga feminista Hilda Morales Trujillo, establece con gran claridad que la violencia contra las mujeres **“se da entonces porque en la sociedad existen relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; esto significa que estas relaciones son antidemocráticas, de autoritarismo de ellos hacia las mujeres y contrarias a los derechos humanos de las mismas.”**³⁰

En el seno de la familia tradicional en donde el cabeza de familia o jefe del hogar es el hombre, el autoritarismo se hace presente, en este “hogar tradicional” la madre no participa de las decisiones que afectan económica, política y socialmente al grupo familiar, expresa la opresión, subordinación y exclusión de las mujeres en el ámbito

³⁰ Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Pág. 87.



privado que luego se refleja en el papel que las mujeres pueden desempeñar en el seno de la comunidad.

La Abogada Marcela Rodríguez, citada por Hilda Morales Trujillo, plantea que: **“con el término de Violencia de Género se intentó, desde la década de los 80, hacer visible un hecho que ha sido ocultado o *naturalizado*: el hecho de que las mujeres somos víctimas de violencia por ser mujeres.”**³¹

No obstante, resulta más idóneo continuar utilizando la expresión “violencia contra la mujer”, por cuanto que el vocablo “género” incluye tanto a hombres como a mujeres y, decir “violencia de género” o “violencia basada en género”, oculta la direccionalidad de la violencia contra las mujeres y sus especiales características y circunstancias, además de ello los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos específicos de las mujeres, aborda el tema de “Violencia contra la Mujer” y no de “Violencia de Género”. La violencia contra la mujer no sólo una cuestión de derechos, es esencialmente una cuestión de poder, como bien lo señala la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW por sus siglas en inglés- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –conocida como Belém Do Pará-.

Históricamente, la violencia contra las mujeres en nuestro país, tal y como sucedía en otros países, no había sido reconocida como un problema social, y desde el punto de vista penal, el legislador no había considerado que causara impacto social, por ello el sector femenino debía auxiliarse del ámbito internacional para lograr llevar a cabo

³¹ Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Pág. 88.



acciones que persiguieran hacerla visible, prevenirla y erradicarla. Queda como anécdota que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República, había sido propuesta para que el nombre de la misma no finalizara con la palabra “intrafamiliar”, sino más bien con las palabras “contra la mujer”, sin embargo los intereses políticos a lo interno del Congreso de la República impidieron que se lograra ese avance legislativo tanto con el título de la Ley como con el contenido de algunos artículos de la misma.

Sin embargo esta situación cambió cuando en el mes de abril del año 2008 se promulgó la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República, en donde ya se definió la que se debería de entender legalmente como violencia contra la mujer, así establece en el Artículo 3: **“Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: a)... b)... j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.”

Es evidente que la definición establece con claridad lo que se debe de comprender como “violencia contra la mujer”, en este caso la definición establecida en la ley se refiere a que la violencia contra las mujeres, conlleva el dolo específico de causarles daño por el hecho de ser mujeres; la existencia de la violencia en este caso, se determina por el resultado inmediato o posterior. Define cuatro formas de violencia: física, sexual y psicológica, agregando la violencia de tipo económico que no aparece



expresamente en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém, do Pará-m tampoco en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujer –CEDAW por sus siglas en ingles-, pero que es una realidad que sufren las mujeres y que implica una forma de discriminación que les causa daño; agrega también las amenazas de los actos mencionados, ejemplificándolos con la coacción o la privación arbitraria de la libertad. Aparte de ello, el Decreto 22-2008, crea aparte de la definición ya comentada, el tipo penal correspondiente, al establecer en el Artículo 7: **“Violencia contra la mujer.** Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c. Como resultado de los ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e. Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”



Es evidente que el Estado de Guatemala y la sociedad en General, comprenden que se necesita de una tipificación adecuada de estos hechos de violencia y una correcta persecución penal para investigarlos y sancionarlos. Sin embargo, **“...estudios anteriores han demostrado que el sistema de justicia representa más un obstáculo que un medio para enfrentar la violencia de género. Sus malas prácticas no son actos negligentes separados, sino debe entenderse que son actuaciones sistemáticas y conscientes, aunque casi siempre informales, dirigidas a impedir el acceso a la justicia y a revictimizar.”**³²

Es necesario en todos los funcionarios y empleados públicos –servidores públicos desde una visión más correcta-, lograr un cambio de mentalidad que implique una revaloración de la mujer como persona. Este cambio debe trascender las políticas públicas y convertirse en una respuesta efectiva del Estado ante la violencia contra la mujer, y esta respuesta debe tener una visión integral, aún y cuando esté enmarcada dentro de una sanción penal, y no la simple y poco efectiva respuesta de la cárcel que nunca será una respuesta efectiva y suficiente ante la violencia contra la mujer que se convierte en la realidad en un verdadero fenómeno social.

2.2 Violencia contra la mujer: un fenómeno social

La violencia contra las mujeres ha sido considerada en la sociedad como algo natural. Es decir que las mujeres están destinadas a sufrir la violencia y que son los hombres quienes están facultados para ejercer el poder, estando las mujeres subordinadas a

³² Svendsen, Kristin. Ob. Cit. Pág. 8.



ellos, la “...**violencia en contra de las mujeres se da entonces porque en la sociedad existen relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.**”³³

Este tipo de relaciones son claramente contrarias a un sistema democrático y de respeto a los derechos humanos específicos de las mujeres, por el contrario constituyen un sistema autoritario del hombre hacia la mujer.

La violencia en contra de las mujeres se manifiesta en forma diferenciada y parcializada en cada sociedad, pero es sistemática y estructural y su efectividad ha residido en su propia capacidad de legitimación y en la invisibilización de las mujeres en cada sistema. Hilda Morales Trujillo define la violencia contra la mujer como: “...**todo acto de violencia que se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de serlo y que tiene como resultado posible o real, un daño físico, sexual, psicológico o emocional, ya sea en la vida pública o en la privada y que puede llegar a causarle la muerte por sí misma (suicidio al no poder seguir soportando la violencia), o a manos del agresor.**”³⁴

La Organización de las Naciones Unidas –ONU- denomina a la violencia contra las mujeres, **violencia de género**. Esta puede definirse como el conjunto de prácticas, normativas y sistemas simbólicos que cada sociedad elabora, refuerza y legitima para el sometimiento de las mujeres. Se expresa muchas veces en forma individual pero su principal característica es que atenta contra las mujeres como grupo social.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, que vista desde la perspectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales contempladas en

³³ Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Pág. 87.

³⁴ *Ibíd.* Pág. 88.



instrumentos internacionales en casi todas las constituciones de los países occidentales, constituye una transgresión a los principios de igualdad, seguridad, integridad y dignidad de los seres humanos, principios que todo Estado democrático se encuentra obligado a proteger, respetar y garantizar.

2.2.1 La cultura patriarcal androcéntrica en Guatemala

Desde la edad Primitiva se creó el Sistema Patriarcal en el cual el hombre padre de familia tendría la obligación de cazar, proveer a la familia y tomar las decisiones con respecto a sus hijas y su esposa. A la mujer se le asignó la labor de recolectar las verduras y legumbres y criar a los hijos en el hogar. El Sistema Patriarcal se fue cimentado durante la diferentes épocas y en cada Imperio se reforzó el mismo, al punto que en la época Romana, el Pater Familias tenía un poder absoluto sobre la esposa, los hijos, las esposas de los hijos, situación en la cual, cualquiera de las personas que se encontraba bajo su sujeción no tenía independencia civil, ni económica, llegando al extremo de que cualquier miembro de la familia podía ser asesinado por el Pater Familias y no era un delito por no ser considerado persona, ese miembro de la familia. El Pater Familias era un ciudadano romano, varón, que ostentaba un triple poder el cual se traducían a través de la Dominica Protesta, por sobre las cosas de él y de los suyos que no poseían, por eso, patrimonio independiente; La Patria Potestas, era la facultad de disponer, inclusive, de la vida de sus hijos, nueras, nietas, nietos, esclavos y esclavas, por ser sus dependientes; La manus era la potestad que tenía sobre la mujer cuando hubiera contraído justa nupcias. Para que una mujer romana contrajera nupcias, el padre debería dar un dote al hombre contrayente, con lo cual se entiende



que al hombre además de darle a la mujer para ser una servidora del Pater Familias se le cancelaba una cantidad o se le otorgaba un bien, para recibir a la mujer.

Durante la **Revolución Francesa** se establece la igualdad entre los ciudadanos franceses –hombres-, sin embargo no se le reconoce a la mujer el derecho de ser considerada como ciudadana francesa, al punto que Olimpia De Gouge es condenada a la guillotina por realizar el documento de los *Derechos de la Ciudadana Francesa*, aunque ella había sido una mujer que apoyo el movimiento revolucionario francés.

En Guatemala como país que fue conquistado por España tenemos una cultura Patriarcal, desde la conquista hasta la presente fecha está vigente la cultura patriarcal, en la cual los roles de “mujer” y “hombre” que se han enseñado a nuestra sociedad tienden a la discriminación e invisibilización de la mujer, en donde el hombre es la figura sobre la cual gira nuestra sociedad –androcentrismo-, en la cual el hombre actúa en el ámbito público, lo cual le ha permitido sobresalir en el transcurso de la historia, mientras que a la mujer se le relegó por muchos siglos a estar en la casa, educar, criar a los hijos y realizar las tareas del hogar; determinando la sociedad patriarcal que por los roles que cumplía la mujer, el estudio no era una prioridad para ella. Uno de los avances importantes en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, en este caso específico el derecho al sufragio universal, se logra por medio de la Constitución del año de 1945, resultante esta de la Revolución del 20 de octubre de 1944 mejoras que incorpora la Revolución de 1944. Sin embargo este derecho se limitó a las mujeres alfabetas –es decir que sabían leer y escribir-, y no es sino hasta el año de 1965, por medio de la Constitución política de ese año, en que se reconoce el derecho al sufragio universal a todas las mujeres, tanto alfabetas como analfabetas.



2.2.2 Desconocimiento de la equidad de género en hombres y mujeres

En la sociedad guatemalteca, existen sectores que han abordado el tema sobre la conceptualización y la discusión teórica en torno al género. La pregunta que debe hacerse es cuál es la relación con el derecho. Si entendemos que el derecho es un conjunto de principios, reglas que estructuran la vida social y política de una sociedad, en determinados momentos políticos, sociales, culturales y económicos. El derecho también crea y recrea la forma en que hombres y mujeres son construidos en el ordenamiento jurídico, el modelo de hombre, de mujer y las relaciones entre estos.

Se habla de un derecho androcéntrico, **“...pues sus instituciones están construidas a partir de un diseño masculino, respondiendo a las necesidades de los hombres. La aproximación clásica o tradicional al derecho lo ha entronizado como un orden neutral, racional y objetivo que se construye desde el ideal de la igualdad de los sujetos imperados. Sin embargo, todos los enfoques críticos cuestionan no solo la supuesta neutralidad de la norma, entendida como *norma agendi*, es decir aquella expedida por el legislador y de aplicación general, sino también la condición en que se encuentran los hombres y mujeres imperados por las normas. Es claro, que el derecho tampoco es siempre racional, pues responde a los momentos políticos y sociales en que se gestan las modificaciones normativas”³⁵.**

³⁵ **Introducción a los Problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina.** Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA-. Págs. 22 y 23.



Si los principios sobre los cuales descansan los ordenamientos jurídicos de nuestra región se basan en los ideales de la ilustración de la libertad, igualdad y el racionalismo, los análisis y estudios del derecho tradicionales que reiteran la inspiración de la Ilustración y los valores de la revolución liberal, desconocen que estos principios fueron ajenos a la experiencia de vastas poblaciones: los carentes de propiedad, los analfabetos, los indios, los negros y las mujeres. El derecho se constituyó como un orden político y jurídico que ha reglamentado en base a categorías y jerarquizaciones de los sujetos en la sociedad.

Los estudios del derecho marcados por la influencia del marxismo en su análisis, mostraron cómo el ordenamiento jurídico está estructurado en torno a un sistema de clases y de protección a la propiedad privada.

La premisa de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal descansan sobre el hecho que responde a un tipo de sujeto imperado: el varón, blanco, de clase media y heterosexual. Esa es la experiencia de universalidad que comprende la norma, pues como lo repiten una y otra vez académicas y feministas, la elaboración de las mismas ha sido hecha por varones, y por lo mismo su experiencia y esa realidad es representada por las normas.

Así la violación era un atentado al honor de una familia ofendida y no a la integridad de una mujer violada. O la preocupación de los funcionarios del sistema de justicia en que las mujeres hayan resistido el ataque, es porque les preocupa más los casos de falsas acusaciones que proteger a las mujeres de las agresiones sexuales. Los conceptos de “buen padre de familia”, “la doncella”, “honestidad”, “capacidad jurídica” se relacionan directamente con las concepciones de masculino y femenino. De lo que se ha adscrito a



mujeres y hombres en el derecho. Sin embargo, lejos de tomar conciencia de ello, no advertimos las consecuencias que tiene no darnos cuenta de estas construcciones cuando adjudicamos derechos y obligaciones y establecemos quiénes son sujetos de derecho y quiénes no lo son.

Las mujeres en el derecho, sin ir más lejos, han sido consideradas como “menores e incapaces” en los Códigos y leyes, sin que legisladores ni jueces ni autores destacados del derecho, hubieran cuestionado estas prescripciones como contrarias a las disposiciones de igualdad incorporadas en todas los marcos constitucionales en la región. Piénsese por ejemplo, en la antigua disposición del Código Civil que disponía que la mujer requería la autorización de su cónyuge para realizar tareas productivas fuera del hogar y estando facultada en la medida en que estas actividades no fuera en detrimento de las tareas propias de la mujer en el hogar, esto es el cuidado y crianza de los hijos. La norma en este caso representa una visión jerarquizada: el marido es el jefe y la mujer se encuentra en una situación de subordinación. Pero además, el derecho enuncia cuáles son las tareas y el espacio propio de las mujeres: el hogar a cargo de las tareas domésticas para que el marido pueda realizar las tareas propias del proveedor. El derecho le proveía al marido las herramientas para asegurar la subordinación de la mujer.

Ante esta situación es necesario en la sociedad guatemalteca, educar tanto al hombre como a la mujer sobre lo que es la equidad de género, que debe de trascender lo simplemente normativo, toda vez que como se ha observado, el Derecho mismo a través de la ley, no garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, por lo que no existe una equidad entre ambos géneros.



Por hecho ha surgido el concepto sobre la **justicia genérica**, la cual debe de entenderse como la **“protección y la promoción de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales en base a la equidad de género. Requiere introducir la perspectiva de género en los derechos mismos, así como una evaluación del accesos y de los obstáculos para disfrutar de estos derechos por parte de mujeres, hombres, niñas y niños y adoptar estrategias sensibles al género para protegerlos e impulsarlos”**³⁶.

La equidad de género para la conceptualización feminista, en general, alude a un compromiso social para asignar beneficios transitorios, llamados acciones afirmativas, a un grupo en desventaja para que reciban igualdad de oportunidades e igualdad de trato –en este caso entre mujeres y hombres-, con el fin de revertir la desigualdad preexistente. Lleva implícito un principio de justicia, superación de privilegios y preocupaciones por la justicia genérica, justicia social y derechos humanos. Equidad, entonces, implica igualdad en los resultados.

2.2.3 Educar para legitimar la sanción o sancionar para educar

En un Estado de Derecho, no es valido que se le pretenda sancionar a las personas por una conducta que la ley ha tipificado como delictiva, pero que el Estado mismo no ha procurado educar sobre la ilicitud de esa conducta, y en el caso particular del delito de Violencia contra la Mujer, al sujeto activo del delito –hombre-. Lo anterior conllevaría a perfeccionar una violación del Estado hacia el sujeto sindicado del delito, toda vez que pretende sancionar sin haber educado sobre la antijuridicidad al sujeto a quien va

³⁶ *Ibíd.* Pág. 36.



dirigida, como prohibición, la norma penal. La autora considera que este punto es fundamental, toda vez que Guatemala como sociedad refleja patrones de conducta patriarcales y androcéntricos, las cuales han sido reforzadas cultural e históricamente, por lo que, conductas de discriminación, exclusión, y explotación, contra las mujeres por su condición de mujeres, -que son conductas que atentan contra la dignidad de este sector de la población-, son social y culturalmente aceptadas, incluso por las propias mujeres víctimas de estas conductas. En tal sentido, es fundamental que al momento en que el Estado sancione y castigue al hombre responsable del delito de violencia contra la mujer, exista certeza de que éste sabe perfectamente la antijuridicidad de su acción y por lo tanto se le puede reprochar su conducta y considerársele responsable penalmente de la acción cometida. Es innegable que la respuesta penal del Estado guatemalteco, y de cualquier Estado, resulta insuficiente ante la alta cantidad de hechos delictivos que debe de conocer y tramitar, y en la cual se involucran todas las instituciones que conforman el sistema de justicia en materia penal, a saber el Organismo Judicial a través de todos sus órganos jurisdiccionales que tienen competencia en materia penal, el Ministerio Público por su función exclusiva de la acción penal, el Instituto de la Defensa Pública Penal que tiene a su cargo la defensa de aquellas personas captadas por el sistema penal que no tienen recursos para poder costear los servicios de un Abogado defensor particular (sin olvidar a la Policía Nacional Civil que ya no entra, sin embargo, como una entidad del sistema de justicia penal), sin dejar de lado la fundamental labor de los Abogados litigantes tanto en su función de defensores como de querellantes.

Ante esta situación, se hace necesario regular en forma objetiva las conductas que son tipificadas como delictivas, y ante la alarmante situación de violencia sin precedentes



que afectan a la sociedad en general, y a las mujeres en particular, resulta de gran valor para el sistema de justicia penal, la existencia de una ley específica que califica y sanciona conductas que atentan contra la vida, la integridad y la libertad de la mujeres, y en esta caso específico el delito de Violencia contra la mujer, lo cual constituye un logro para el respeto de los derechos humanos de este sector importante y fundamental de la sociedad, por lo que se debe de aprovechar la existencia de esta ley, y si existen problemas para su interpretación y aplicación se deben de analizar y presentar las propuestas de solución para su correcta interpretación y aplicación, pero una aplicación funcional que verdaderamente ofrezca resultados, tanto a la víctima del delito en particular como a la sociedad en general, y no la simple aplicación por su aplicación, que como ha sostenido la autora, sin una respuesta integral para la víctima y sin una educación para el agresor primario, solamente formaliza la impunidad que corroe y deslegitima al sistema de justicia penal.

2.3 Síndromes que afectan psicológicamente a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer

El problema de la violencia contra la mujer, que tiene su origen en la violencia intrafamiliar es de tal gravedad que el sistema de justicia debe privilegiar su solución para evitar sus consecuencias y considerarla como hechos de impacto social que se trasladan de generación a generación, marcando así una descomposición social que marcan las relaciones sociales y traspasan el ámbito familiar para convertirse en un problema con repercusiones nacionales.



2.3.1 El síndrome de la mujer agredida

Este síndrome se deriva de un tipo de violencia contra la mujer que generalmente se produce en el ámbito privado, es decir en el marco de la violencia intrafamiliar. La Doctora Lenore Walker, citada por Hilda Morales Trujillo, ha estudiado el síndrome de la mujer agredida, concluyendo que el mismo **“...consiste en la incapacidad reflejada en la mujer para rechazar la violencia, como consecuencia del temor a subsiguientes agresiones, la negación de sus emociones, el temor a que otras personas distintas a ‘su’ agresor la ataquen, minimización o negación de la violencia, disociación, depresión, deseo de complacer y miedo a la confrontación.”**³⁷ Ello explica por qué, cuando las mujeres por fin se atreven a denunciar la violencia, previamente han atravesado todo un historial de malos tratos; y así también no es extraño que una vez presentada la denuncia, las mujeres desistan de su seguimiento y se presenten varias veces a formularla sin que la relación con el agresor cambie favorablemente para ellas.

Las personas que atienden a las víctimas de violencia contra la mujer que padecen el síndrome de la mujer agredida, generalmente no entienden la razón de la falta de decisión de estas mujeres para presentar o darle seguimiento a sus denuncias. Por ello es necesario conocer este síndrome para comprender y apoyar correctamente a estas mujeres, y no pretender la simple aplicación de la norma penal, sin brindarles una atención integral.

³⁷Morales Trujillo, Hilda. Ob. Cit. Pág. 107.



2.3.2 El círculo de la violencia

El círculo de la violencia consiste en una “trampa” que la sociedad refuerza material y subjetivamente”. Se pueden identificar claramente cuatro etapas o fases en este círculo de la violencia: **1)** se inicia con la **acumulación de tensión en la pareja**, mientras el marido inicia episodios de violencia psicológica, con insultos, gritos, amenazas, descontento, enojo, descalificación, se niega a proveer los alimentos o restringe los gastos normales, prohíbe a su pareja que se relacione con su propia familia, con vecinas y amistades, la mujer trata de evitar la confrontación, o con el objeto de poner fin a la tensión, angustia, ansiedad y miedo que experimenta, ella misma provoca la violencia; **2)** El círculo continúa con la **explosión de la violencia** que provoca mucho dolor a la persona agredida, incrementa su miedo, impotencia y soledad generando odio hacia su pareja. En el momento inmediato posterior, la víctima puede responder paralizándose, buscando protección, yéndose de la casa, escondiéndose, aislándose, cae en depresión y puede llegar al suicidio al no encontrar una salida satisfactoria y como rechazo a la violencia vivida, o bien denunciando el hecho, tomando la decisión de la separación o el divorcio; **3)** La siguiente fase del círculo, es la **fase del arrepentimiento**, se manifiesta con sentimientos de culpa tanto de la agredida como del agresor, vergüenza confusión, miedo, lástima propia. El agresor inicia acercamientos hacia la víctima, pide perdón, ofrece cambiar, le expresa su amor y la mujer minimiza los hechos de violencia, tiene esperanza en que el agresor cambiará, le cree y cede; **4)** En esta fase se produce la reconciliación, a la que se le denomina **fase de la luna de miel**. Sin embargo aquí no se cierra el círculo sino que se reinicia con una nueva acumulación de tensión, que llevara indefectiblemente a cumplir con todas las etapas del mismo.



Esta es una explicación desde el punto de vista psicológico que apoya la comprensión de la situación de las mujeres que sufren violencia por parte de su pareja o de un familiar –violencia intrafamiliar-, sin embargo no es suficiente para hacer que termine la violencia y puede interpretarse como que la mujer agredida está enferma y que es su responsabilidad individual evitar la violencia, dejando por fuera la **responsabilidad del agresor**. La intervención legal es entonces un elemento clave para evitar el incremento de la violencia y consecuencia más graves o fatales, a través de proveerle a la mujer víctima una verdadera respuesta integral que la favorezca y que trascienda la mera sanción penal que en la mayoría de ocasiones no resuelve el problema.

2.3.3 La teoría o síndrome de la invalidez aprendida

La construcción genérica que la sociedad ha estructurado para las mujeres las ha socializado para la indefensión. En otras palabras, al vivir en una sociedad en donde se descalifica y se infravaloriza el ser mujer o lo femenino, las mujeres no tienen la posibilidad de exigir el cumplimiento de sus derechos. Para las mujeres asistir a los tribunales, situados en el ámbito, en el espacio masculino, a denunciar la violencia de la que son víctimas o a reclamar sus derechos, resulta transgredir el orden social establecido, el mismo que las ha obligado a permanecer en el ámbito privado, en el caso –*domus*- de donde no se espera que salgan.

Las mujeres han sido convencidas de su inferioridad y de su subordinación y, mientras no cuenten con el cambio de actitud de ellas mismas y del resto de la sociedad, que son los hombres, difícilmente será superada en forma total su discriminación. La ya mencionada Doctora Lenore Walker, nuevamente citada por Hilda Morales Trujillo, al



respecto del síndrome de la invalidez aprendida, señala: **“Los psicólogos intentan comprender cómo la percepción de las personas acerca del control sobre los acontecimientos de su vida, contribuye a la manera de pensar y sentir acerca de sí mismo y de su capacidad para actuar.”**³⁸ Aplicada esta teoría al comportamiento de las mujeres y respecto del acceso a la justicia, por las actitudes de quienes atienden en los juzgados y la experiencia propia o de otras mujeres, tienen recelo de acudir a los tribunales a denunciar o demandar, sobre todo en el caso de delitos sexuales, porque saben que su problema no será resuelto. Asimismo se consideran culpables, provocadoras de las actitudes de los extraños que las afecta y que quienes administran justicia las juzgarán previamente a ellas y probablemente no harán caso de sus denuncias.

En ese orden de ideas, afirma la Doctora Lenore Walker, citada por Hilda Morales Trujillo, que **“la invalidez también tiene un efecto debilitante en la solución de problemas humanos... altera la motivación para iniciar las acciones de la resolución de problemas... Las personas que se sienten realmente incapaces, creen que no tienen influencia sobre el éxito o el fracaso de los eventos que les conciernen. Puede haber diferentes niveles de invalidez aprendida, los cuales la mujer aprende de la interacción de los criterios tradicionales del rol femenino y del desarrollo individual de la personalidad”**.³⁹

En cuanto a la situación de las mujeres, tanto las condiciones sociales, las leyes acerca del matrimonio, la realidad económica y la inferioridad física, todas ellas les enseñan a las mujeres que no tienen control directo sobre las circunstancias de su vida. Es decir,

³⁸ *Ibíd.* Pág. 109

³⁹ *Ibíd.* Pág. 111



que se sienten sujetas al condicionamiento institucional y familiar que restringe sus alternativas.

Evidentemente es necesario tener conocimiento de esta teoría o síndrome, por cuanto que ayuda a entender el comportamiento femenino y la necesidad de atender a las mujeres en los tribunales e instituciones sociales, atendiendo a esa condición, y procurando encontrar verdaderas respuestas integrales en su beneficio y no la simple aplicación de la letra muerta de la norma, que en la mayoría de ocasiones no representan una respuesta positiva para las mujeres, anulando con ello lo que debe de ser una justicia democrática.

2.4 Definición legal del delito de violencia contra la mujer en la legislación guatemalteca

Con la entrada en vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer (Decreto 22-2008 del Congreso de la República), quedó establecida en forma amplia la definición con la que se debe de entender el delito de “Violencia contra la mujer”, de esa forma, la referida ley específica establece en el Artículo 3: **“Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: a)... b)... j) Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.”



Es evidente que la definición establece con claridad lo que se debe de comprender como “violencia contra la mujer”, en este caso la definición establecida en la ley se refiere a que la violencia contra las mujeres, conlleva el dolo específico de causarles daño por el hecho de ser mujeres; la existencia de la violencia en este caso, se determina por el resultado inmediato o posterior. Define cuatro formas de violencia: física, sexual y psicológica, agregando la violencia de tipo económico que no aparece expresamente en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer ni en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém, do Pará- ni tampoco en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres –CEDAW por sus siglas en inglés-, pero que es una realidad que sufren las mujeres y que implica una forma de discriminación que les causa daño; agrega también las amenazas de los actos mencionados, ejemplificándolos con la coacción o la privación arbitraria de la libertad.

Algo importante, es que el Artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, desarrolla diferentes definiciones para la correcta interpretación y entendimiento de la misma ley, y que al mismo tiempo provee las definiciones de los términos que estructuran la propia definición de “violencia contra la mujer”; así, la literal “K” señala: “Violencia económica: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.” Por su parte la literal “I” define:



“Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer”. La literal “m” del mismo Artículo define : “Violencia psicológica o emocional: Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.” Por su parte la literal “n” define: Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”

La violencia contra la mujer, es perpetrada y vista actualmente en nuestra sociedad de una forma incluso natural y normal, toda vez que la cultura guatemalteca responde a patrones androcéntricos y patriarcales, en donde la sumisión y humillación de la propia mujer se ven en algunas espacios como virtudes femeninas y como la situación normal de la mujer en relación al hombre. Lo anterior indica que por ser actitudes que responden a patrones culturales, dichas actitudes pueden ser realizadas tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, tal y como lo señala la definición de “violencia contra la mujer”; por ello el Artículo 3 ya citado, define en la literal “b”: Ámbito privado: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de



confianza dentro de los cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.” Por su parte la literal “c” define: “Ámbito público: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyan el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.”

Todo lo anterior nos proporciona una idea clara de lo que se debe de entender por violencia contra la mujer, ahora bien, en cuanto al tipo penal taxativo, la ley lo contiene en el Artículo 7, que pertenece al Capítulo IV –Delitos y penas-, en donde señala: **“Violencia contra la mujer.** Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: **a.** Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. **b.** Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. **c.** Como resultado de los ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. **d.** En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. **e.** Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados



en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

Como se puede advertir, ya en la definición del tipo penal no se incluye la violencia económica, toda vez que la misma se constituye dentro de la ley específica como un tipo penal independiente –Artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer-.



CAPÍTULO III

3. La procedencia de la aplicación de los mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer

Actualmente existe una amplia discusión entre los funcionarios y funcionarias del sistema de justicia penal y Abogados y Abogadas litigantes, en cuanto a la validez de aplicar mecanismos de salida al procedimiento común –medidas desjudicializadoras-, ante la percepción de que se ha producido una inflación del Derecho Penal, en cuanto a la interpretación y aplicación de los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y entre ellos el delito de violencia contra la mujer (violencia física, sexual y psicológica).

3.1 La mujer víctima del delito de violencia contra la mujer y el sistema de justicia penal

En términos generales se debe establecer que el concepto de víctima admite varios niveles o acepciones, por ello **“en sentido estricto, podemos entender por víctima aquella persona que ha sido *sujeto pasivo* de un delito, es decir, de una acción que por ser considerada contraria a los intereses generales, además de los individuales, en su caso, ha sido tipificada como tal por la legislación, asignándole consecuencias penales.”**⁴⁰ En este caso la víctima es cualquier persona

⁴⁰ Rodríguez, Alejandro. **Sistema Penal y Víctima. Una Propuesta de Atención Integral desde el Apoyo Comunitario.** Pág. 12.



física o jurídica sobre la que recae la acción delictiva, ya sea en su propia persona o en su patrimonio o en otros bienes jurídicos atacado.

Ahora bien, cuando se habla de víctima en sentido amplio, abarca a más personas que la propia persona sobre la que recae la acción ilícita, **“así, se puede considerar como tales a las personas agraviadas. Personas que, sin ser las titulares del bien jurídico protegido, experimentan un daño moral o patrimonial, como consecuencia del delito.”**⁴¹ El delito de homicidio nos permite ejemplificar en este caso, por cuanto que la víctima en sentido estricto será la persona en contra de quien se atacó el bien jurídico protegido vida, es decir la persona a quien se le provoca la muerte. Las víctimas en sentido amplio, serán aquellas personas que tienen una relación de familiaridad y se ven afectadas por la muerte del sujeto pasivo, al causarles esta muerte un daño moral o patrimonial.

El Código Procesal Penal, en relación a la víctima establece, en la parte conducente del Artículo 17, lo siguiente: “Agraviado. Este Código denomina agraviado: 1. víctima afecta por la comisión del delito; 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; 3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses...” Como se puede ver, el Código Procesal Penal hace referencia a la víctima tanto en sentido estricto como en sentido amplio.

⁴¹ Ibíd. Págs. 12 y 13.



Sin embargo, en lo que se refiere específicamente a los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, como lo son el delito de femicidio, el de violencia contra la mujer y el de violencia económica, es claro el Artículo 3 literal i) de la referida ley al establecer que: “**Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.” Además de ello por deducción lógica ante la claridad de la definición del tipo penal de Violencia contra la Mujer, la víctima en esta clase de delitos no puede ser otra que la mujer de cualquier origen, raza, edad, posición económica que es sujeto pasivo, por su condición de mujer, de cualquier tipo de violencia ejercida por un hombre. El delito de Violencia contra la Mujer está contenido en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, situación que hace evidente que se trata de un delito con una alta carga de discriminación de género, en este caso en contra de la mujer, por su condición de mujer; la propia denominación del delito deja en claro que es un delito que provoca un daño en contra de la mujer. Así, el Artículo 3 de la referida ley, que contiene las definiciones de los distintos términos de los que hace uso la misma, señala en la literal i) lo siguiente: “**Víctima:** Es la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.”

3.1.1 La sanción penal en contra del agresor, como única respuesta a la víctima del delito de violencia contra la mujer

La única respuesta que el sistema de justicia penal de Guatemala otorga a los casos de delitos de violencia contra la mujer, es iniciar el proceso penal común, sin alternativa a buscar la solución del conflicto criminalizado por otra vía, lo que ha repercutido, en los



casos de violencia contra la mujer producido en el seno de relaciones de pareja o relaciones familiares, en que las mujeres víctimas de este delito en ocasiones desistan o se retracten de continuar participando como querellantes adhesivas o como testigos de cargo dentro del proceso penal; de igual forma cuando se trata de delincuentes primarios, al no existir ningún tipo de alternativa al proceso penal común, se termina sancionando, por parte del Estado, sin haber educado al sujeto activo sobre la antijuridicidad tanto formal, pero sobre todo material de su conducta. En este sentido, cuando el Ministerio Público se ve en la necesidad y obligación de llegar al Debate oral y público y no cuenta con la declaración de la mujer víctima, se producen sentencias absolutorias, que a criterio de la autora solamente formalizan la impunidad por el delito cometido, no le proporcionan ninguna percepción de justicia a la mujer víctima en lo particular, ni a la sociedad en lo general y en cuanto al sujeto activo, se le llevó hasta la última fase del proceso penal, y luego se le absuelve, sin haber logrado ninguna incidencia en él como persona, y habiendo el Estado desaprovechado la oportunidad para educarlo y sensibilizarlo en temas sobre la teoría de género y de derechos humanos específicos de las mujeres.

La Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer surge como respuesta del legislativo a una fuerte campaña de sectores civiles en los medios de comunicación, en contra de la violencia generalizada en Guatemala y particularmente en contra de las mujeres, sector contra el que se incrementó en forma alarmante los hechos violentos, (asesinatos, violaciones, agresiones, maltrato, etc.), tanto dentro del ámbito privado como en el ámbito público. Sin embargo, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, ha sido atacada desde el inició de su vigencia, -situación normal si vemos que igual suerte han corrido otras leyes como la



Ley contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario, la Ley de Adopciones, La Ley de Extinción de Dominio, etc.- y considerando el tiempo que se tuvo que esperar y el arduo camino que se tuvo que recorrer para que una ley ordinaria penalizara en forma directa la violencia en contra de la mujer, lo cual constituye un logro para el respeto de los derechos humanos de las mujeres, es necesario plantear un criterio de interpretación y aplicación del tipo penal de Violencia contra la mujer, cuando este se produce en el seno de las relaciones de pareja o relaciones familiares y se trata de casos en que el victimario –hombre- es un delincuente primario y la víctima –mujer-, no quiere proceder en contra de su agresor, con el objetivo de establecer la necesidad de la aplicación de medidas desjudicializadoras; es innegable que es un acierto el que la ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia en contra de la Mujer establezca en el artículo 5, que los delitos contenidos en la misma, entre ellos el de Violencia contra la mujer, sean delitos de persecución pública, por cuanto que le establece la responsabilidad e iniciativa al ente investigador para que lleve adelante los procesos penales en contra de los hombres sindicados de la comisión de los delitos tipificados en la mencionada ley específica, sin necesidad de que la mujer víctima inste dentro del proceso.

Lo anterior ha resultado eficaz, incluso en el delito de violencia contra la mujer. Sin embargo, en la realidad práctica, cuando el delito se ha producido en el seno de relaciones de pareja o relaciones familiares, ocurre en muchas ocasiones que por diferentes situaciones, como las estudiadas en el capítulo referente a los Síndromes que afectan psicológicamente a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer (Capítulo 2.3), las mujeres víctimas desisten de continuar ejerciendo el derecho que la ley les otorga en su calidad de víctimas agraviadas, no participan en el proceso penal



como querellantes adhesivas, y ni siquiera como testigos de cargo dentro del proceso. Ante tal situación el Ministerio Público se ha visto en la desalentadora posición, al cumplir con su función legal de llevar adelante los procesos penales por ser delitos de persecución pública, de escuchar sentencias absolutorias, lo que al final viene a lesionar y debilitar el sistema de justicia por cuanto que es clara la impunidad que se formaliza con un fallo absolutorio, al no haber contado el Ministerio Público con la colaboración de la víctima, a pesar de ser responsable penalmente el hombre procesado por el delito de Violencia contra la mujer. Se corre el riesgo en estos casos específicos que, como consecuencia, se genere la percepción de que tanto la ley como el proceso penal se vuelvan inoperantes. Dicha percepción se debe de evitar toda vez que, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia en contra de la Mujer, es un importante aporte del poder legislativo al sistema jurídico nacional, y por lo tanto es necesario realizar un análisis profundo, para plantear una forma de interpretar y aplicar la misma, específicamente en lo que se refiere al delito de Violencia contra la mujer. No obstante, para ello es necesario entender que la pena de prisión en contra del autor del delito de violencia contra la mujer, como única respuesta del sistema legal, en lugar de beneficiar la solución del problema en el caso concreto y servir a la finalidad de la prevención general en sentido amplio, ha provocado todo lo contrario, toda vez que al dictarse sentencia absolutorias, por la negativa de la víctima a colaborar y participar en un proceso con una respuesta unidireccional, provoca que el problema en el caso concreto no se solucione, toda vez que la víctima asume la posición de que aún denunciando la violencia de la que es víctima, no se solucionó el problema, el agresor fortalece su posición al percatarse que de todas formas no va a ser castigado; y la sociedad en general continua cimentando la percepción de que el sistema de justicia privilegia la impunidad de los actos delictivos.



Por el contrario, si se tuviera la voluntad política, institucional y de hecho individual, de construir una respuesta integral para la víctima, respuesta que en ocasiones tendrá que separarse de la mera imposición de la sanción penal, se proveerá a ésta víctima de una verdadera respuesta que la conforte, el sindicato verá que sus actos no quedan impunes, y la sociedad puede empezar a creer en sistema de justicia penal, que esta urgido de logros para legitimar su existencia.

3.1.2 Cuando la mujer víctima no quiere participar en el proceso penal

La mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, tiene el derecho de apersonarse al proceso como querellante adhesiva a la investigación que de oficio debe de realizar el ente investigador, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, al establecer que los delitos tipificados en la citada ley son de acción pública. Evidentemente para la función del Ministerio Público, resulta fundamental la colaboración de la víctima del delito, se debe de recordar que sobre todo en aquellos casos en que el delito de violencia contra la mujer se produce en el seno de una relación familiar o de intimidad, las acciones delictivas se producen en el ámbito privado, situación que determina que la víctima muchas veces es la única testigo presencial de lo ocurrido por haberse dirigido las acciones de violencia directamente sobre ella.

Ahora bien, se debe de comprender que la mujer víctima del delito puede -y no necesariamente debe- participar dentro del proceso penal en ejercicio de los “derechos” que le otorga la ley sustantiva y procesal penal, así como la ley específica misma. Sin embargo, ningún derecho puede ser obligatorio en su cumplimiento, de lo contrario ya



no sería un derecho sino más bien una obligación. Partiendo de este principio no se puede obligar a una persona a que ejerza un derecho que la ley le otorga, el cumplimiento de los mismos debe de ser totalmente voluntario. En el caso concreto si por diversas situaciones la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer ha decidido no participar dentro del proceso penal como querellante, se le debe de respetar su voluntad.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. En dicha declaración se establece en el párrafo número 4 lo siguiente: ***“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”***

Podemos aceptar entonces, que la mujer que decide no continuar con el proceso legal en contra de su agresor esta en todo su derecho de tomar tal decisión, y el Ministerio Público en cumplimiento de lo establecido en el ya comentado Artículo 5 de la ley específica, debe continuar con su investigación. Esta situación se vive a diario cuando el agresor de la mujer víctima es un familiar de ésta o existe una relación de pareja o intimidad entre la víctima y el agente.

Las razones por las cuales muchas mujeres no quieren continuar o ser parte del proceso penal, se debe a que no se sienten satisfechas con la respuesta única que



ofrece la ley que en este caso es la pena de prisión, por el delito de violencia física o sexual contra la mujer de 5 a 12 años y por el delito de violencia psicológica de 5 a 8 años. En este caso es ilustrativo el ejemplo utilizado en el Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, el cual señala: **“Una joven menor de edad, en estado de gestación, en una relación de pareja había enfrentado anteriormente violencia durante varios meses, un día específico sufrió violencia física en forma extrema, con un arma corto contundente: un machete y, mientras la agredía, el agresor insistía diciendo ¡ojalá te mueras! ¡hoy si te mato! Según el informe médico forense había lesiones en cara, cabeza, heridas suturadas en el pómulo, fractura del tabique y otros huesos de la nariz; determina que quedaría con una cicatriz permanente en el rostro, más el daño emocional y psicológico propinado. La fiscalía del Ministerio Público inicia la acción penal, del presente caso, como delito de femicidio en grado de tentativa, lesiones y violencia contra la Mujer; sin embargo, en la sentencia se absolvió al acusado por el delito de femicidio en grado de tentativa, por el delito de lesiones y se le condenó únicamente por el delito de Violencia contra la Mujer, imponiendo una pena de 5 años de prisión conmutables’... ¿Es esta la forma de resolver un acceso a la justicia para las mujeres? o ¿Es ponerlas en más riesgo? Pues el acusado, al pagar la conmuta de la pena, tendrá represalias en contra de la mujer, que en su momento se atrevió a requerir apoyo a la justicia, pero que significa ponerse en mayor riesgo y, posiblemente ante otra golpiza, sí cumpla con su cometido inicial, que era el asesinato de la mujer.”⁴²**

⁴² Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Págs. 48 y 49.



La situación comentada ha provocado que cuando la mujer víctima del delito de Violencia contra la mujer (Artículo 7 de la ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer) decide no actuar en contra del hombre agresor, ya sea como querellante adhesiva o como testigo de cargo de la investigación, y sobre todo en aquellos casos en donde el hombre agresor mantiene un vínculo familiar, de pareja o íntimo con la víctima y además se constituye en un delincuente primario, el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, y en cumplimiento a lo que establecen los Artículo 24 bis, 46 y 107 del Código Procesal Penal, y 5 de la ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, debe llevar adelante la investigación y posterior acusación. El problema deriva en el momento en que los medios de convicción que logra reunir el Ministerio Público para encarar el Debate oral y público, no son suficientes y se depende de la prueba testimonial de la mujer víctima, lo que trae consigo como consecuencia, la inevitable sentencia absolutoria, situación que la autora de la presente investigación considera solamente formaliza en forma dramática la impunidad de un acción delictiva en donde la víctima por diferentes razones que ya se han estudiado (síndrome de la mujer agredida, círculo de la violencia, dependencia económica, etc.), ha decidido no participar en el proceso penal, y la única solución que le proporciona el sistema de justicia penal, es una radicalización de la acción estatal que pretende solamente una respuesta de condena y termina recibiendo por el contrario, tanto el Estado, la sociedad y la víctima misma, una respuesta absolutoria en beneficio del agresor.



3.1.3 El delincuente primario con relación de familiaridad, de pareja o intimidad con la víctima del delito de violencia contra la mujer

El Artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008, es claro al prohibir las causales de justificación en la comisión de los delitos contenidos en la misma ley, entre ellos obviamente el delito de Violencia contra la mujer, así este artículo señala: **“Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.”**

Entonces, es evidente que el Decreto 22-2008, taxativamente señala la prohibición de invocar causales como una justificación para la comisión de hechos delictivos que atentan contra la vida, integridad física, sexual, psicológica y económica de las mujeres. Por ello, las causales de justificación utilizadas socialmente no podrán ser utilizadas para violentar los derechos humanos de las mujeres. El espíritu de la norma se traduce en que cualquier acto que viole los derechos humanos de las mujeres no será admitido como una costumbre o tradición, por lo que debe ser sancionado y perseguido de oficio, por lo cual, es responsabilidad del Ministerio Público la persecución de dichos delitos.

En el primer párrafo transcrito, del Artículo 9 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República, se hace referencia a la prohibición de que el agente o sujeto activo cuente con causales de justificación. Hay que hacer constar que las causales consideradas en dicho artículo no son las referidas en el Artículo 24 del Código Penal, artículo que refiere **“causas de justificación”** y no **“causales de justificación”**. Es decir, que la



legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho, que son las causas de justificación contenidas en el artículo 24 del Código Penal, no están prohibidas en su aplicación a favor de un hombre sindicado del delito de femicidio.

El Grupo Guatemalteco de Mujeres –GGM-, señala que **“a lo que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de la Ley específica sobre el delito de femicidio, es a que no pueden argumentarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas, por ejemplo, prohibir a las mujeres que trabajen fuera de la casa, con el argumento que según la costumbre o tradición guatemalteca, el hombre es el jefe de hogar y por lo tanto el único proveedor económico de la familia o impedir que las mujeres participen de la administración de los bienes por el mismo motivo. Este artículo protege también la integridad física de las mujeres, quienes muchas veces han sido azotadas por sus maridos argumentando que es una tradición. Este artículo no contraviene, y por el contrario guarda relación con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, en virtud de que este Convenio establece un reconocimiento al respeto de los Derechos Humanos y cuyo espíritu se traduce en que cualquier acto que viole los Derechos Humanos no será tenido como una costumbre o tradición.”**⁴³

Aparte de lo anterior, el hecho de que el agresor sea un delincuente primario y se le pretenda sancionar por una conducta que la ley ha tipificado como delictiva, pero que el Estado mismo no ha procurado educar sobre la ilicitud de esa conducta al sujeto activo del delito –hombre-, conlleva perfeccionar una violación del Estado hacia el sujeto

⁴³ Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Comentarios y Concordancias. Pág. 29.



sindicado del delito, toda vez que pretende sancionar sin haber educado sobre la antijuridicidad al sujeto a quien va dirigida como prohibición la norma penal. La autora del presente trabajo de investigación, considera este punto fundamental, toda vez que Guatemala como sociedad refleja patrones de conducta patriarcales y androcéntricos, los cuales han sido reforzados cultural e históricamente, haciendo pensar a las personas que conductas de discriminación, exclusión, y explotación, que son conductas que atentan contra la dignidad de la mujer, por su condición de mujer, son social y culturalmente aceptadas, incluso por las propias mujeres víctimas de estas conductas.

Se debe de tener en cuenta que **“el grado de culpabilidad (o de responsabilidad penal en la terminología de Roxin) en el caso concreto viene determinado por diversos factores, entre los cuales destacan conforme al artículo 65 del Código Penal lo siguientes puntos: 1.- El grado de injusto penal. La graduación del injusto penal se realiza a partir del análisis del desvalor de la acción y del desvalor del resultado. 2.- El grado de culpabilidad. La graduación de la culpabilidad viene dada por el análisis de los distintos elementos de esta categoría: i) La capacidad de culpabilidad; ii) El conocimiento de la prohibición o antijuridicidad de la acción; iii) El grado de exigibilidad de la conducta.”**⁴⁴

En tal sentido, es fundamental que al momento en que el Estado sanciona y castiga al hombre responsable del delito de violencia contra la mujer, exista certeza de que éste sabe perfectamente la antijuridicidad de su acción y por lo tanto se le puede reprochar su conducta y considerársele responsable penalmente de la acción cometida. Por ello, en justicia se debe de cuestionar si es legítimo o valido castigar o sancionar a una

⁴⁴ Rodríguez Barillas, Alejandro. **Mecanismos de salida al Procedimiento Común**. Págs. 19 y 20.



persona que no ha sido educada en cuanto a los hechos prohibidos por la ley. Evidentemente la *vactio legis*, de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, no fue suficiente para ilustrar y educar a los hombres agresores. Por ello la finalidad de la pena de prisión de lograr una prevención especial y general por el delito cometido, únicamente logra, a criterio de la autora, un encierro que en nada beneficia a la víctima, a la sociedad y al agresor mismo, por lo que resultaría más efectivo, sancionar al agresor -delincuente primario-, con medidas o reglas de abstención que sí logren el objetivo de resocialización, a través de la formación y sobre todo sensibilización de los hombres sancionados, sobre el tema de equidad de género y Derechos Humanos específicos de las mujeres.

3.1.4 El derecho de la mujer víctima a una justicia reparadora por el daño sufrido

Todo conflicto penal tiene su base en un conflicto social sin resolver entre un agresor que delinque y una víctima, individual o colectiva, portadora de un bien jurídico que la norma penal protege, en el cual el ejercicio del poder estatal frente a la infracción de sus normas se impone para la convivencia pacífica y la existencia de la organización social.

De acuerdo al modelo de política criminal que un Estado adopte, se proyectará un determinado tratamiento del conflicto y violencia sociales a partir de los principios y valores que contemple. En este sentido, el establecimiento de una política criminal democrática requiere que el poder estatal se restrinja a los casos verdaderamente graves; es decir, se utilice como último recurso en el caso en que otros instrumentos



jurídicos de la política social no resulten suficientes para prevenir **estos** comportamientos.

Guatemala, como un país que pretende transitar en el sendero de los países democráticos debe de tener presente estos principios, sin embargo, como señala Gabriela Vásquez Smerilli, **“observamos frecuentemente una verdadera inflación penal que otorga mayores poderes penales a los operadores del sistema punitivo, con la pretensión de responder a los reclamos de seguridad del ciudadano. Sin embargo, la crisis de legitimación del sistema penal y en especial, de la pena privativa de libertad y su probada incapacidad para reinsertar socialmente al autor del delito han determinado la búsqueda de nuevos caminos para solucionar estos problemas.”**⁴⁵

Entre estas transformaciones sustanciales, el ingreso de los intereses de la víctima, a través de diferentes mecanismos jurídicos, adquiere una relevancia singular; en especial, en lo que se refiere a la reparación del daño. En este caso, debe entenderse la reparación del daño como cualquier solución que, objetiva o simbólicamente, restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima. Se trata, entonces, de abandonar el modelo de justicia punitiva hacia la construcción de un modelo de justicia reparadora.

De esta forma, el modelo de justicia reparadora consiste en identificar la ilicitud penal como la producción del daño; es decir, como la afectación de los bienes e intereses de una persona determinada. En este modelo, se percibe el delito más como un conflicto

⁴⁵ Vásquez Smerilli, Gabriela. **La reparación del daño producido por un delito: “Hacia una justicia reparadora”**. Pág. 1.



que como una infracción y otorga a la víctima un protagonismo en la resolución del caso penal más acorde a su condición de damnificada por la infracción penal.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En dicha declaración se establece en el párrafo número 4 lo siguiente: ***“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”***

Por su parte el párrafo número 5, de la misma Declaración, señala: ***“Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”*** Se define la reparación como ***“la compensación de las consecuencias del hecho, mediante una prestación voluntaria del autor que sirve al restablecimiento de la paz jurídica.”***⁴⁶

La propia Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el Artículo 3 que contiene las definiciones, establece en la literal “h”, lo siguiente: ***“Resarcimiento a la víctima. Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá***

⁴⁶ Ibíd. Pág. 14.



caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnización de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social”.

La definición anterior es concordante con lo establecido en el Artículo 7 literal “g” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Belem Do Pará-, que preceptúa como deber del Estado: ***“Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”*** Así también con lo establecido en el párrafo número 8 de la ya mencionada Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que establece: ***“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.”***

La autora del presente trabajo de investigación sostiene, que no se logra por parte de la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, acceder a una reparación por el daño sufrido, cuando no se buscan alternativas al proceso penal común y este llega hasta el debate oral y posterior sentencia. Independientemente si la sentencia es absolutoria o condenatoria igualmente no accederá a la reparación, a la que tiene derecho según las normas nacionales e internacionales ya citadas. Por una parte si la



sentencia es absolutoria, se formaliza la impunidad y el victimario no tendrá obligación legal de reparar el daño producido; y si por el contrario la sentencia es condenatoria, al ser enviado a prisión el sujeto activo se justificara por el encierro que padece, para no proveer ninguna reparación a la mujer víctima. Es decir que llegando a debate, difícilmente la víctima del delito accederá a la justicia que conlleva la reparación por el daño sufrido a la cual tiene derecho.

3.1.5 ¿Qué respuestas alternas le ofrece el sistema penal a la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer?

En la aplicación del tipo penal de Violencia contra la Mujer, existe un verdadero problema procesal cuando la mujer víctima del delito, decide no proceder en contra de su victimario, y un problema sustantivo de legitimidad de la sanción penal, cuando se trata de un delincuente primario que no ha sido educado sobre la antijuridicidad de su acción, en donde claro esta, la simple *vacatio legis* no es suficiente para ilustrar a la persona a quien va dirigida la norma penal; en consecuencia, considero que en los casos de violencia contra la mujer, que se produce en el seno de una relación familiar, de pareja o de intimidad, en donde se presentan estos dos supuestos –la mujer víctima no quiere proceder dentro del proceso penal y el agresor es un delincuente primario con vínculos familiares, de pareja o de intimidad con la mujer víctima-, resulta necesario la aplicación de respuestas alternativas a la mera sanción penal de prisión. Sin embargo, existe una resistencia por parte de las principales manifestaciones civiles que representan el sector de mujeres en el país, a contemplar respuestas alternativas a la prisión, posición que ha influido en la interpretación y aplicación de la ley por parte de los funcionarios judiciales, quienes aparentemente consideran como una “respuesta



políticamente correcta”, únicamente la sanción penal de privación de libertad, llevando consecuentemente los procesos a sus últimas instancias, a pesar de que la mujer víctima, en varios casos concretos se ha retirado del proceso o incluso ha presentado su renuncia a continuar en el mismo.

Aplicando integralmente las normas procesales en materia penal, se considera válido e idóneo aplicar las medidas desjudicializadoras o mecanismos de salida al proceso común, que prevé nuestro Código Procesal Penal, en el juzgamiento del delito de Violencia contra la Mujer. Dicha postura se fundamenta con lo establecido en los párrafos 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; el párrafo 4 garantiza el trato con dignidad a la víctima que implica no obligarla a participar en un proceso judicial, este párrafo preceptúa: **“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”** Por su parte el párrafo 5, es claro en cuanto a la obligación de parte del Estado de proveer procedimientos expeditos y ágiles en la administración de justicia para beneficio de la víctima del delito, el mismo señala: **“5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”** Un punto importante será siempre tener claro por parte de los funcionarios del sistema de justicia penal cuales son las necesidades de la víctima para ofrecerle la respuesta estatal idónea, en este sentido señala: **“6. Se facilitará la**



adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.”

El objetivo entonces, es contribuir con el sistema de justicia penal, al proponer una interpretación y aplicación del delito de Violencia contra la Mujer, en aquellos casos en donde se presentan los supuestos de que la mujer víctima del delito no quiere ejercitar sus derechos dentro del proceso penal y, el victimario es un delincuente primario con vínculos familiares, de pareja o de intimidad con la mujer víctima, que ofrezcan respuesta alternativas dentro del propio sistema penal, que a criterio de la autora sean validas y viables, con la finalidad que de esa forma se puedan evitar, eliminar o atenuar en lo posible sentencias absolutorias, que únicamente formalizan la impunidad por el delito cometido, además que no representar ninguna solución a la víctima del delito ni a la sociedad misma.



3.2 Los mecanismos de salida al procedimiento común en los delitos de violencia contra la mujer

Siempre se ha sostenido que todo sistema penal actúa de manera selectiva en relación a los delitos que decide abordar. Ésta selectividad de los delitos en la que participan todas las instituciones del sector de justicia penal, puede producirse de forma arbitraria discriminatoria y caótica o en forma regulada y previamente establecida en la ley procesal penal.

Previamente a la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal vigente en la actualidad, el sistema de justicia penal en Guatemala no contaba con una regulación procesal que estableciera parámetros legales para determinar la selección de casos que por su naturaleza, gravedad, o el propio interés de la víctima pudieran calificar para otorgarles un mecanismo de salida al proceso penal común. La referida deficiencia procesal desapareció con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, que entre sus principales características se encuentra la regulación de las medidas desjudicializadoras, que en una mejor técnica procesal penal se les denominan mecanismo de salida al proceso común.

Al aplicar alguno de los procedimientos de salida al procedimiento común, que tengan por objeto aprovechar la situación para dignificar a la mujer víctima y generar un conocimiento y sensibilización en el hombre, sujeto activo del delito, sobre los derechos humanos específicos de las mujeres, realmente todos los integrantes del sistema de justicia penal estarán participando de esta forma, en la construcción de un verdadero



Estado de Derecho y de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

3.2.1 Violencia contra la mujer y el criterio de oportunidad

Entre los mecanismos de salida al proceso penal común se encuentra el Criterio de Oportunidad que **“es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del Juez, de no ejercer la acción penal en determinados delitos debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”**.⁴⁷ El Decreto 79-97 del Congreso de la República modificó el Artículo 25 del Código Procesal Penal que contiene el Criterio de oportunidad creando los Artículos 25 bis, 25 ter, 25 quater y 25 quinquies, así también estableció que se le puede otorgar el criterio de oportunidad a los cómplices y encubridores de los autores del delito, cuando declaren en contra de estos dentro del proceso.

Los supuestos en que se puede aplicar el Criterio de Oportunidad están establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, y estos son:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

⁴⁷ Rodríguez Barillas, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 13



- 4) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6) Obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Partiendo de lo anterior, el criterio de oportunidad no puede ser aplicado en beneficio del sujeto activo del delito de violencia contra la mujer, debido a lo siguiente:

- 1) Es un delito sancionado con pena de prisión.
- 2) Es un delito de acción pública (Artículo 5 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República).
- 3) La pena máxima supera los cinco años de prisión (violencia física o sexual contra la mujer la sanción es de 5 a 12 años de prisión; y violencia psicológica contra la mujer la sanción es de 8 a 12 años de prisión).
- 4) Es un delito con una alta carga de discriminación por razón de género, el cual se puede producir por motivos de misoginia o de aprovechamiento de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en perjuicio de la mujer, por lo que no se puede considerar una responsabilidad o contribución a la perpetración mínima por parte del sindicato en la comisión del delito.



5) El delito de Violencia contra la Mujer únicamente puede ser un delito doloso, no culposo; el artículo 11 del Código Penal, establece en relación al delito doloso: **“El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”** Por su parte el artículo 12 del mismo cuerpo legal, preceptúa en relación al delito culposo: **“El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”**. Se deduce de la lectura de los artículos referidos que el tipo penal de violencia contra la mujer contenido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, constituye un tipo penal doloso, en donde lo característico es precisamente el dolo que integra necesariamente su parte subjetiva.

6) Finalmente el delito de violencia contra la mujer, no se encuentra dentro de los delitos contenidos en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal Penal.

Con lo analizado anteriormente, es evidente que no se puede aplicar el criterio de oportunidad en los delitos de violencia contra la mujer, por las características propias del mismo. Una solución viable, sin embargo, **es que en este caso se reforme la ley específica -Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer-**, en el sentido de que se determine en la misma que en el delito de violencia contra la mujer se podrá aplicar el criterio de oportunidad y consecuentemente las pertinentes reglas de abstención, solamente si se trata de un delincuente primario y si se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, esto es, que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la agraviada y se otorguen las garantías para su cumplimiento, bajo apercibimiento por



parte del Órgano Jurisdiccional competente de certificarle lo conducente al imputado, por el delito de desobediencia, si no cumple con el acuerdo de reparación del daño producido o con las reglas de abstención establecidas. Lo anterior garantizaría la reparación y/o resarcimiento a que tiene derecho la mujer víctima del delito.

3.2.2 Violencia contra la mujer y la suspensión condicional de la persecución penal

La legislación penal regula como un mecanismo de salida al procedimiento penal común la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, que **“recibe en otras legislaciones el nombre de *probation*, o puesta a prueba del sujeto y constituye un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la responsabilidad penal.”**⁴⁸

El objetivo fundamental de la suspensión condicional de la persecución penal, esta orientado a evitar la imposición de la pena sobre el imputado. Con ello se pretende evitar los efectos negativos de la pena de prisión, en especial, la estigmatización que supone una condena penal y los antecedentes penales. Como señalan respectivamente Luis Gracia Martin y Von Liszt, citados por Alejandro Rodríguez Barillas⁴⁹, **“Desde finales del último tercio del siglo pasado –XIX- se ha ido forjando el convencimiento general acerca de que la pena privativa de libertad de corta duración no es solo ineficaz, sino que es además, considerablemente perturbadora”** y **“La pena privativa de libertad de corta duración no es solo inútil,**

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 43.

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 44.



sino que perjudica al orden jurídico más gravemente de lo que lo haría la completa impunidad del delincuente”.

Los supuestos en los que se puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal, están contenidos en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, y estos son:

- 1) En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión.
- 2) En los delitos culposos.
- 3) En los delitos contra el orden jurídico tributario.

Partiendo de lo anterior, la suspensión condicional de la persecución penal no puede ser aplicada en beneficio del imputado del delito de violencia contra la mujer, debido a lo siguiente:

- 1) La pena máxima supera los cinco años de prisión (violencia física o sexual contra la mujer la sanción es de 5 a 12 años de prisión; y violencia psicológica contra la mujer la sanción es de 8 a 12 años de prisión).
- 2) El delito de Violencia contra la Mujer únicamente puede ser un delito doloso y no culposo; el Artículo 11 del Código Penal, establece en relación al delito doloso: **“El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”** Por su parte el Artículo 12 del mismo cuerpo legal, preceptúa en relación al delito culposo: **“El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”**. Se deduce de la lectura de los artículos referidos que el tipo penal de violencia contra la mujer contenido en el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, constituye



un tipo penal doloso, en donde lo característico es precisamente el dolo que integra necesariamente su parte subjetiva.

3) Finalmente el delito de violencia contra la mujer, no es un delito contra el orden jurídico tributario, tal y como lo requiere el Artículo 27 del Código Procesal Penal.

Con lo analizado anteriormente es evidente que no se puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal en los delitos de violencia contra la mujer, por las características propias del mismo. Una solución viable, sin embargo, **es que en este caso también se reforme la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**, en el sentido de que en la misma se determine que en el delito de violencia contra la mujer y cuando se trate de un delincuente primario, se podrá aplicar la suspensión condicional de la persecución penal y consecuentemente el régimen de prueba, contenido en el Artículo 28 del Código Procesal Penal que estipula: ***“Régimen de prueba. El juez dispondrá que el imputado, durante el periodo de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica bajo control de los tribunales.”***

Lo anterior sin perjuicio de revocar el régimen de prueba si el imputado se aparta o no cumple con el mismo. El hombre que ha cometido el delito de violencia contra la mujer, probablemente va a obtener un mayor beneficio de un programa de educación y sensibilización en el tema de equidad de género y derechos humanos específicos de las mujeres, para conocer e interiorizar las normas relacionadas a dichos temas, logrando con ello un mejor cumplimiento a futuro de las mismas. Además, este mecanismo de salida al proceso común, evita que el delincuente primario caiga en la espiral de la marginación que produce el internamiento penal.



Es importante tomar en cuenta que el Artículo 27 del Código Procesal Penal considera como requisito para su aplicación que **“...el imputado manifiesta su conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdo con el agraviado o asumiere o garantizar la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza...”** Lo anterior garantizaría la reparación y/o resarcimiento a que tiene derecho la mujer víctima del delito. Es evidente que frente a la mujer víctima del delito, los acuerdos de reparación que exige la ley permiten obtener mejores resultados de la intervención del sistema penal, que la simple imposición de la pena de prisión. La suspensión condicional de la persecución penal, puede de esta forma constituirse, partiendo de los legítimos intereses y expectativas de la víctima, en un efectivo mecanismo de reparación de los daños producidos por el delito.

3.2.3 Violencia contra la mujer y la conversión

Uno de los mecanismos de salida al procedimiento común, que contiene la legislación procesal penal, pero en realidad muy poco utilizado en la práctica, es la Conversión que **“supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.”**⁵⁰

El objetivo político criminal, del mecanismo de salida al procedimiento común –o medida desjudicializadora- de la conversión, es que se pretende liberar al Ministerio

⁵⁰ Ibíd. Pág. 57.



Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada.

Los supuestos en que se puede aplicar la conversión son los siguientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 del Código Procesal Penal:

- 1)** Cuando se trate de los supuestos en los que cabe el criterio de oportunidad pero este no se hubiere podido aplicar.
- 2)** En los delitos que requieren denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar. Este artículo exige que el Ministerio Público lo autorice. Esta autorización tendrá que basarse en: a) La no existencia de un interés público gravemente comprometido; b) Que el agraviado garantice una persecución penal eficiente.
- 3)** En cualquier delito contra el patrimonio, excepto los delitos de robo agravado y hurto agravado, a pedido del legitimado a instar. El citado Artículo 26 exige los mismos requisitos que en el punto anterior, es decir: a) La no existencia de un interés público gravemente comprometido; b) Que el agraviado garantice una persecución penal eficiente.

En este caso específico de la conversión, como mecanismo de salida al procedimiento penal común, la autora es del criterio que definitivamente no es procedente utilizarlo en el delito de violencia contra la mujer, por las siguientes razones:

- 1)** Tal y como se estableció en el apartado referente al criterio de oportunidad, en tanto no exista una reforma de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer, el mismo no se puede aplicar en dicho delito y consecuentemente queda imposibilitado de utilizarse el primer supuesto contenido en el Artículo 26 del Código Procesal Penal.



- 2) De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, todos los delitos tipificados en la misma incluyendo naturalmente el delito de violencia contra la mujer, son delitos de persecución pública, por lo que no se incluyen dentro de los delitos que requieren denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar.
- 3) El delito de violencia contra la mujer no es un delito patrimonial, por lo tanto no puede aplicársele el supuesto relativo a este aspecto.

Aparte de lo anterior, para que el Ministerio Público autorice la conversión de la persecución pública por la del procedimiento por un delito acción privada, debe de tratarse de delitos en donde no exista un interés público gravemente comprometido, es decir que no sean delitos que produzcan impacto social. A pesar de que **“la valoración del impacto social corresponde al fiscal que deberá tener en cuenta las instrucciones del Fiscal General y los criterios de política criminal”**⁵¹ no puede escapar al análisis objetivo, que los delitos de violencia contra la mujer han generado un impacto social de gran envergadura en Guatemala, y como consecuencia de ese impacto social y por lo tanto de un interés público gravemente comprometido, fue precisamente la creación de la ley específica –Decreto 22-2008 del Congreso de la República-, por lo tanto en este aspecto es imposible la conversión del delito de violencia contra la mujer a un delito de acción privada.

En cuanto al segundo aspecto en el cual se debe de basar la autorización del Ministerio Público para que opere la conversión, se refiere a que el agraviado, en este caso la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, garantice una persecución penal

⁵¹ Ibíd. Pág. 58.



eficiente. Es evidente que el hecho que la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, haya determinado en el Artículo 5 que los delitos en ella tipificados, entre ellos el de violencia contra la mujer, son delitos de acción pública, es precisamente para establecer la necesidad de que las mujeres víctimas de este delito reciban toda la ayuda y el apoyo del Estado a través de la participación directa del Ministerio Público, precisamente porque en la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas no pueden garantizar en ningún momento una persecución penal eficiente, premisas que vendrían a ser contrariadas con la aplicación de la figura de la conversión. Lo anterior hace imposible la utilización de la conversión, como mecanismo de salida al procedimiento penal común, en este aspecto específico.

3.2.4 Violencia contra la mujer y el procedimiento abreviado

Finalmente, entre los mecanismos de salida al procedimiento común contenidos en el Código Procesal Penal, se encuentra el Procedimiento Abreviado –que en términos procesales no es una medida desjudicializadora, porque sí existe un proceso, aunque sea abreviado y se dicta una sentencia, por lo que es más apropiado llamarle un mecanismo de salida al procedimiento común-. El procedimiento abreviado se refiere “**a los mecanismos de simplificación del procedimiento que permiten disponer del caso sin necesidad de someterlo a reglas del procedimiento común, es decir se elimina la fase del juicio y por lo tanto la sentencia se dicta en forma más rápida. Se aplica en los casos en donde existe un consenso previo entre el Ministerio**



Público, el acusado y su defensor, sobre la admisión de un hecho y la pena a solicitar por parte del fiscal.”⁵²

En este caso, el Juez puede dictar una sentencia absolutoria, o una sentencia condenatoria, en este segundo caso, la sentencia condenatoria podrá contener una sanción igual o menor a la solicitada por el Ministerio Público, pero en ningún caso puede imponer una pena superior a la solicitada por el ente investigador. El Juez puede apreciar elementos tales como causas de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que exima la responsabilidad penal.

El supuesto que establece el Artículo 464 del Código Procesal Penal para la aplicación del criterio de oportunidad, se concreta a que la solicitud de pena pedida por el Ministerio Público no ha de superar los cinco años.

La pena solicitada por el Ministerio Público no debe de ser superior a los cinco años, es decir, no importa cual sea la pena máxima superior que establece el tipo penal, lo que importa es que el ente investigador estime que de conformidad con los elementos de fijación de la penal señalados en el Artículo 65 del Código Penal, la pena a imponer no debe de sobrepasar los 5 años. Esta evaluación de la pena incluye también las pautas que modifican el marco penal de un determinado delito, contemplado en los Artículos 62 y 63 del Código Penal. . Es decir, se trata de establecer si la pena imponible para el caso concreto es o no inferior a los 5 años. Por ello debe de tomarse en consideración si el delito es consumado o en grado de tentativa (en este caso, el marco penal se rebaja en una tercera parte) o si el imputado tiene la calidad de autor o cómplice (para

⁵² Ibíd. Pág. 61.



este último la pena se puede rebajar en una o dos terceras partes). Como bien lo señala el doctor Alejandro Rodríguez Barillas, **“...el juez no puede rechazar el requerimiento con la excusa de que podría corresponder una pena mayor, pues... la expresión no se refiere a una discrepancia acerca del quantum de la pena a imponer entre los criterios del Juez y del fiscal, sino a la posibilidad de que el hecho no permita una pena de 5 años, lo que sucedería, por ejemplo si el delito cometido previera una pena mínima de 6 años de privación de libertad.”**⁵³

En el caso concreto del delito de violencia contra la mujer, ya sea en la violencia física o sexual cuya pena mínima es de 5 años y la máxima es de 12 años, como en el delito de violencia psicológica en donde la pena mínima es de 5 años y la máxima es de 8 años, el Juez no debe tener en cuenta que el máximo de la pena no supere los 5 años, sino que la pena solicitada por el Ministerio Público para el caso concreto sea igual a los 5 años, la cual puede ser solicitada, toda vez que es la cantidad mínima de privación de libertad establecida para el mencionado delito. Así, si el Juez admite el procedimiento abreviado, no puede imponer una pena superior a la requerida por el fiscal. Sin embargo puede dictar una sentencia absolutoria o en su caso una sentencia condenatoria por los 5 años de privación de libertad solicitados por el Ministerio Público, con el beneficio de otorgar la suspensión condicional de la pena de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 del Código Penal. Para que el Juez acceda a otorgar la vía del Procedimiento Abreviado, debe de existir un acuerdo previo entre el fiscal, el imputado y su defensor.

⁵³ Ibíd. Págs. 62 y 63.



Con lo explicado anteriormente, se advierte que en los casos en donde la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer no quiere participar en un proceso penal ya sea porque el mismo se presenta largo, desgastante y agotador como puede ser el procedimiento común, o porque el victimario mantiene relaciones familiares, de pareja o íntimas con la mujer víctima, y así también se trata de un delincuente primario, **es posible la utilización del procedimiento abreviado como mecanismo de salida al procedimiento común**, teniendo en consideración que en la sentencia condenatoria de 5 años de privación de libertad –pena solicitada por el Ministerio Público-, el Juez puede beneficiar al imputado con la suspensión condicional de la pena, suspensión que tendría que ser parcial para cumplir con el supuesto establecido en el numeral 1º del Artículo 72 del Código Penal, en el sentido que la suspensión sería por 3 años de los 5 solicitados por el Ministerio Público, en cuanto a los demás requisitos establecidos en los cuatro numerales siguientes no existiría obstáculo para su aplicación; lo que al igual que en el mecanismo de salida al procedimiento penal común de la suspensión condicional de la persecución penal, el hombre que ha cometido el delito de violencia contra la mujer, probablemente va a obtener un mayor beneficio de un programa de educación y sensibilización en el tema de equidad de género y derechos humanos específicos de las mujeres, para conocer e interiorizar las normas relacionadas a dichos temas, logrando con ello un mejor cumplimiento a futuro de las mismas, de igual forma para acceder a este beneficio el imputado debe de reparar el daño ocasionado a la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le revocara el beneficio otorgado; con ello se garantizaría la reparación y/o resarcimiento a que tiene derecho la mujer víctima del delito.



CAPÍTULO IV

4 Propuesta de un modelo de atención integral en beneficio de la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer

Como se ha evidenciado en el presente trabajo, de lo expuesto en los diferentes capítulos que anteceden, el delito de violencia contra la mujer, produce secuelas muy graves en la persona de la mujer víctima. El conocimiento de las diferentes formas de violencia y sus efectos compromete directamente al sistema de justicia, de salud y a los profesionales integrados en ella. En relación a este tema señala el Doctor Alejandro Rodríguez: **“Los derechos reconocidos a las víctimas imponen un sistema integral de atención por parte del Estado que involucra la atención de todos los aspectos relevantes de la victimización y, por supuesto, el diseño de políticas públicas para evitar la victimización secundaria.”**⁵⁴

4.1 Capacitación integral de la mujer como elemento fundamental para eliminar su dependencia de la figura masculina

La igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El respeto a los Derechos Humanos y a estos principios fundamentales, constituyen la base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de Derecho.

⁵⁴ Rodríguez, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 133.



Las conductas discriminatorias se sustentan en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas. Más claramente, la discriminación se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. **“Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas, en la manera de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto; por tanto, ello influye en las oportunidades y, por consiguiente, en la realización de capacidades y en el ejercicio de derechos”.**⁵⁵

Las situaciones de desigualdad y discriminación que enfrentan la mayoría de las mujeres en el mundo, han puesto de manifiesto las limitaciones que afecta el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que les impide mejorar las condiciones en que viven. El derecho a tener derechos –o los derechos de las humanas como reivindica el movimiento feminista-, es algo conocido en nuestros días, pero no por ello ejercitado a cabalidad.

La propuesta que en esta caso realiza la autora, va enfocada hacia la formación integral para que una mujer que ha sido víctima de violencia, se convierta en una persona protagónica y autónoma, características que, tal y como se ha explicado en este trabajo, han desaparecido o se han anulado en la mujer como consecuencia de la constante humillación, degradación y discriminación de la que ha sido víctima y que como consecuencia la ha vuelto una mujer temerosa y sumisa. Para lograr ese protagonismo y autonomía por parte de la mujer víctima, es necesario darle los elementos necesarios para que asuma el control de su vida y de ella misma logrando

⁵⁵ Torres, Isabel. **Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad.** En Revista Centroamericana, Justicia Penal y Sociedad. Pág. 95.



como inicio una elevación de su autoestima y consecuentemente de su sentido de dignidad.

Para lograr lo anterior, es fundamental que la mujer víctima sea capacitada en diferentes aspectos, que tengan como objetivo romper la dependencia con la figura masculina que al mismo tiempo es la figura de su agresor, de su victimario. Esta situación sobre todo en aquellas situaciones de violencia contra la mujer que se produce en el seno del hogar, o dentro de relaciones de pareja o de intimidad. Al ser la mujer libre de esa atadura psicológica, emocional y económica, podrá tener una actitud más asertiva hacia su propia realidad y hacia sus propias necesidades como persona.

4.1.1 Conocimiento y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres y de la teoría de género, para cambiar la cultura patriarcal androcéntrica

Es fundamental que la mujer obtenga un conocimiento claro y amplio en relación a sus derechos humanos específicos y sobre la teoría de género, con el objetivo que se sensibilice y se empodere de esta información y la misma le sirva de insumos para confrontar su realidad, su situación y para evidenciar y poder reclamar sus propios derechos.

Para ello es necesario que entienda que históricamente, la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres fueron entendidas como inevitables y se atribuyó su origen a diferencias supuestamente naturales, las que fueron aceptadas como normales o ignoradas, consideradas como un asunto individual o cultural. En consecuencias



muchas de las necesidades e intereses de las mujeres fueron excluidos de la agenda de los derechos humanos y tratados como derechos de otro carácter y estatuto, generando unos contenidos y una práctica que los contempló de manera excluyente o limitada.

Se les debe hacer conciencia a las mujeres que han sido discriminadas históricamente, por el hecho mismo de ser mujeres. **“Se les ha dado un tratamiento desigual y discriminatorio en virtud de un conjunto de normas de conducta, de estereotipos, de valores, de significaciones distintas y desventajosas otorgadas por la sociedad al hecho de ser mujeres”.**⁵⁶

Será de gran beneficio para la mujer víctima de violencia, saber que estos patrones sociales y culturales pueden ser modificados: la discriminación hacia las mujeres no es “algo natural”, por el contrario es algo socialmente aprendido y tolerado y por consiguiente puede cambiarse. Sobre ello específicamente trata la teoría de género, para que a través de una perspectiva de género, nos remita a las características de mujeres y de hombres, definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, que originan desigualdad y discriminación, pero que al ser un producto sociocultural son susceptibles de transformación. “El género como categoría de análisis no está constituido por las mujeres o por los hombres como grupo de individuos, sino como elementos de identidad social. Es posible entender de este modo que las limitaciones enfrentadas por las mujeres no son inherentes a su sexo, sino impuestas por la cultura. Es particularmente importante en este sentido, que las mujeres víctimas de violencia, entiendan **“... también cómo esta construcción social de lo femenino y masculino,**

⁵⁶ Ibíd. Págs. 97 y 98.



se ha vuelto en contra del desarrollo humano al asignar un valor mayor a las tareas y funciones, responsabilidades y atributos considerados como propios del género masculino. Esta diferencia valorativa implica diferencias de poder, que se manifiestan en el ámbito público y privado y condicionan relaciones asimétricas entre hombres y mujeres.”⁵⁷

4.1.2 Apoyo médico y psicológico a la víctima que le permita elevar su autoestima como persona y su dignidad como mujer

Una parte importante de las mujeres víctimas de violencia –física, sexual o psicológica-, presentan lesiones físicas que requieren de **intervención médica** inmediata. La asistencia médica en estos casos, debe tomar en cuenta las necesidades legales que requiere toda investigación judicial, sin descuidar, por supuesto, las situaciones propias de atención que requiere la víctima.

La asistencia médica se deberá realizar con un enfoque integral, porque además de realizar el examen físico e informe médico de las mujeres, sus hijas, e hijos, debe de llevar a cabo acciones de prevención e información sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres –en el caso de violencia sexual en contra de la mujer-, así como tener la capacidad de cubrir emergencias médicas. Además, deberá coordinar referencias externas de apoyo médico como exámenes médico forenses, radiografías, exámenes de laboratorio, medicamentos a bajo costo, y otros.

⁵⁷ Ibíd. Pág. 98.



En el tema del apoyo médico, es importante tener presente que: **“De la actitud y compromiso que asuman las personas profesionales o técnicas de salud ante sospechas de abuso, depende a menudo el cese de los mismos y obviamente la seguridad de las víctimas... Una intervención desarticulada desde el primer momento genera tres consecuencias relevantes: aumenta el riesgo de la víctima, genera revictimización y puede conducir a la impunidad.”**⁵⁸

A criterio de la autora, la asistencia médica es importante y necesaria, sin embargo las heridas físicas, con algunas excepciones, en la mayoría de ocasiones desaparecen, no así las heridas psicológicas, que pueden lastimar más, y perdurar durante mucho más tiempo, dañando la autoestima y la dignidad de la mujer víctima, y este daño psicológico siempre estará presente en todo acto de violencia contra la mujer, razón por la que considero aún más importante este tipo de asistencia en beneficio de la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer.

El delito de violencia contra la mujer –sea ésta física, sexual o psicológica-, constituye un delito grave para la mujer que ha sido víctima del mismo y, la víctima de un delito grave generalmente presenta estrés postraumático. Un tratamiento inadecuado del estrés postraumático puede dar lugar a secuelas sumamente graves para el resto de su vida. Por lo tanto, tal y como lo señala el Doctor Alejandro Rodríguez⁵⁹, **la intervención psicológica** debe de abordar tres formas específicas: **a) La asistencia en crisis:** Ésta tiene por objeto apoyar a la víctima en el periodo inmediato a la victimización. El propósito de este tipo de tratamiento es el de validar la naturaleza crítica de la situación, repasar los detalles y tratar los problemas específicos causados por la crisis. Los temas

⁵⁸ Rodríguez, Alejandro. Ob. Cit. Págs. 95 y 96.

⁵⁹ *Ibíd.* Págs. 96 al 99.



críticos específicos son: establecer el carácter de la agresión, sus repercusiones, ayudar a la mujer víctima a recuperarse estableciendo una red social de apoyo; **b) La**

atención para superar el trauma: Transcurrido el periodo de crisis, la víctima necesita apoyo para superar los efectos psicológicos del hecho delictivo (la recurrencia, ideas de culpa, pérdida de confianza, de autoestima, etc.) Uno de los métodos más efectivos de tratamiento es el denominado “*aminoramiento del trauma*”, que es un método en donde la persona consultora recibe la información sobre el incidente traumático, es una forma de escucha activa. El objetivo es estabilizar a la víctima y prevenir la formación de un síndrome de estrés postraumático a largo plazo; y finalmente, **c) La atención para víctimas rezagadas:** En este método se parte del reconocimiento de que la mayoría de víctimas de un suceso violento sufren reacciones de miedo, responden evitando claves asociadas con el trauma, sufren cambios en sus creencias básicas con respecto a seguridad, estima, confianza, intimidad y control. Los componentes de este método incluyen: evaluar sendas de resolución y su relación con síntomas de victimización; establecer una relación basada en la concordia y confianza; integrar recuerdos dolorosos del suceso; dar forma de nuevo a las creencias dañadas; establecer el control de las funciones normales; y el tratamiento de efectos secundarios específicos.

El apoyo psicológico, entonces, debe de incluir: apoyo emocional, individual, y en algunos casos familiar, intervención en crisis, evaluaciones diversas y coordinación de los grupos de autoayuda y de apoyo. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres –CONAPREVI-, establece en el Protocolo Especializado y Propuesta de Trabajo del Modelo de Atención integral que ha



desarrollado⁶⁰, que el área de atención, debe proveer el apoyo psicológico a las mujeres víctimas, y que esta área de psicología debe de estar a cargo de una psicóloga y contar con la colaboración de estudiantes de psicología de las diferentes universidades del país, quienes además de apoyar el área específica de psicología, deben de capacitarse en el problema de violencia contra las mujeres, así como de sus causas y sus consecuencias.

4.1.3 Apoyo y asistencia social para la mujer víctima de violencia contra la mujer

El área de apoyo social debe elaborar conjuntamente con las mujeres víctimas del delito de violencia contra la mujer, un plan de intervención para eliminar riesgos, un diagnóstico de necesidades, el ya citado Protocolo Especializado y Propuesta de Trabajo del Modelo de Atención integral desarrollado por CONAPREVI⁶¹, señala que se deberán realizar las gestiones necesarias con el propósito de obtener apoyos externos, se deberán hacer acompañamientos y visitas domiciliarias, así como evaluar el ingreso al albergue, además de coordinar las discusiones del caso, para ello se deberá contar con la colaboración de estudiantes de Trabajo Social, en este caso, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por su parte, en el documento: “Sistema Penal y Víctima. Una propuesta de Atención Integral desde el Apoyo Comunitario”, el Doctor Alejandro Rodríguez⁶², señala que un punto muy importante en el tratamiento adecuado de la víctima es proporcionarle redes sociales de apoyo que puedan generar sentimientos de confianza y seguridad. La mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, se encuentra desorientada sobre qué hacer y a quien acudir. En este caso, la asistencia

⁶⁰ **Modelo de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia.** Elaborado por el Grupo Guatemalteco de Mujeres –GGM-. Pág. 12.

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² Rodríguez, Alejandro. *Ob. Cit.* Págs. 101 y 102.



social debe de cumplir un papel fundamental en proporcionar información sobre todo el funcionamiento del sistema legal y de los servicios de apoyo que están disponibles para lograr paliar sus necesidades inmediatas. Es importante señalar que en la mayoría de los delitos de violencia contra la mujer en el ámbito privado, es decir de relaciones familiares o de pareja –e incluso en la de relaciones íntimas-, los hombres victimarios, es decir los agresores, han generado condiciones de aislamiento en el entorno familiar. Por lo tanto, los informes que puede recabar el personal de asistencia social de personas vecinas, docentes y familiares suele completar el cuadro probatorio.

El personal de asistencia social también trabaja en el acompañamiento directo a víctimas. Éstas necesitan de apoyo emocional para poder acudir a las instancias judiciales, para hacer trámites, etc. Está comprobado que en muchas ocasiones las y los funcionarios judiciales o fiscales se niegan a atender a las víctimas o a proporcionarles información. El que el personal de asistencia social acompañe a la víctima a las instancias judiciales o a la sede fiscal, asegura un mejor trato y fortalece su capacidad para afrontar una situación que le genera profunda ansiedad y temor. En el caso de los pueblos indígenas el acompañamiento a las mujeres indígenas víctimas que no hablan el idioma español potencializa la posibilidad de actuación de las víctimas. Los grupos comunitarios y autóctonos pueden servir de intérpretes para las víctimas ante los funcionarios del sistema de justicia penal, pueden hacer un trabajo de contexto cultural y realizar otro tipo de apoyos que el Estado no puede, o en ocasiones se niega a otorgar.

Los anteriores tipos de asistencia deben ser proporcionados fundamentalmente por el gobierno. Sin embargo, la *Declaración de las Naciones Unidas* reconoce el importante



papel de las organizaciones no gubernamentales (ONG's), los grupos voluntarios y comunitarios, incluyendo los pueblos indígenas.

4.1.4 Formación y capacitación que le otorgue a la mujer víctima, el acceso al campo laboral

El protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, elaborado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, establece en el punto 2.8 lo relativo a la atención integral que debe recibir la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, en el se lee: **“Las mujeres sobrevivientes de violencia, tienen derecho a recibir una atención integral (Médica y Psicológica, Apoyo Social, Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer, Apoyo a la formación e inserción laboral, así como la Asistencia de Intérprete). Acompañamiento importante para fortalecerla en sus decisiones. La atención integral a víctimas de violencia, está a cargo de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer sobreviviente de violencia CAIMU's.”**⁶³

Es oportuno puntualizar en que el referido Protocolo, señala el necesario **apoyo a la formación e inserción laboral**, el cual resulta vital **para fortalecerla en sus decisiones**, refiriéndose evidentemente a la mujer víctima de violencia. Esto es lo que se ha sostenido, en cuanto a que la dependencia económica que tienen las mujeres en relación a las figuras masculinas que las violentan, resulta ser, en la gran mayoría de casos, el factor determinante, por el cual estas mujeres víctimas no denuncian, o se retractan de las denuncias presentadas o de los procesos penales ya planteados, toda

⁶³ “Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer”. Ob. Cit. Págs. 4 y 5.



vez que se ven en la difícil situación de ponderar entre su derecho a la justicia y el derecho de ellas y de sus hijos a que el hombre agresor les provea económicamente, decidiéndose en la mayoría de casos por lo segundo.

Lo anterior evidentemente crea un conflicto personal y una dependencia y falta de libertad al momento de tomar una decisión. En tal virtud, parte del apoyo integral que necesita una mujer que ha sido víctima de violencia por parte de un hombre con el que mantiene relaciones familiares, de pareja o intimidad, es el que le permita romper con la dependencia económica, y para ello se necesita que sea formada y capacitada en materia laboral y posteriormente cuente con el acompañamiento necesario para ser incorporada al campo laboral. Para lograr ese objetivo, se necesita como parte del apoyo y atención integral que debe de recibir la mujer víctima por parte del Estado a través de las instituciones diseñadas para tal fin, que ésta reciba programas de capacitación en oficios y ocupación laboral. Estos programas deben de tener como objetivo, paliar problemas inmediatos de las víctimas, específicamente la ya comentada dependencia económica, así como sus carencias educativas y las necesidades de protección.

Estos programas de capacitación en oficios y ocupación laboral, busca determinar aspectos relativos a las necesidades laborales que puede tener la mujer víctima, tales como la necesidad de colocar a la mujer víctima en un empleo o profesión, o la de capacitarla para un determinado oficio u ocupación.

En el caso que las víctimas del delito de violencia contra la mujer, sean niñas o adolescentes, también se les debe de apoyar a través de programas de asistencia



socioeducativa, al encontrarse por su condición de víctimas en una situación de vulnerabilidad, y de esa forma garantizarles que puedan reincorporarse a las actividades educativas; esta asistencia puede consistir en programas de apoyo escolar, becas estudiantiles en colegios, o cualquier otra forma de asistencia.

4.1.5 Fortalecimiento de la red de derivación que brinda apoyo integral a las mujeres víctimas de violencia contra la mujer

En principio se debe tener claro lo que es una “red de derivación”. Cuando hablamos de redes, tenemos ineludiblemente que hacer referencia a la conceptualización y estudios que se han desarrollado desde la sociología en ese sentido.

Se puede definir el concepto de red social, como **“aquellos elementos de la estructura social que se encuentran a disposición de la persona para la realización y el logro de sus derechos y necesidades a los cuales una persona tiene acceso, en principio por su sentido de pertenencia a una comunidad, bien se lingüística, cultural, o la comunicad del Estado nación de pertenencia.”**⁶⁴

Desde este contexto, y en el caso específico de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer, el concepto de redes sociales, debe velar por los derechos de bienestar y seguridad de las mujeres, a las que tienen acceso por su pertenencia a la comunidad de mujeres víctimas.

Las redes sociales de derivación pueden ser **informales**, y estas responden a las relaciones sociales próximas, relaciones íntimas y de confianza, como de pareja,

⁶⁴ Rodríguez, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 103.



familiares, amistades, compañeras y compañeros, contactos con personas vecinas, gente del barrio, etc. Así las personas al encontrarse ante circunstancias adversas que por sus condiciones específicas no pueden resolver, acuden en primer lugar en busca de ayuda en su entorno inmediato: Parientes, amistades, compañeras y compañeros de estudio o de trabajo, personas vecinas o sacerdotes, etc. La explicación de esta preferencia, viene dada por la importancia de las consecuencias positivas que para el bienestar emocional tienen las relaciones sociales próximas. Estas redes en la medida que alcanzan una estructura organizativa y profesional, pasan a convertirse en redes formales.

Las redes sociales de derivación también pueden ser **formales**, estas constituyen un modelo mixto, desde el binomio público-privado. En el ámbito público, se encuentran las respuestas del Estado a través de las redes formales (Ministerio Público: Oficina de Atención a la víctima, Oficinas de denuncia, Procuraduría General de la Nación, Juzgado de Paz y otros; y por otro lado centros de salud, educación, protección de los derechos de los ciudadanos). En el ámbito privado, las ONG y asociaciones comunitarias o de otro tipo que tienen como sus objetivos el trabajo en apoyo y beneficio de las mujeres víctimas de violencia contra la mujer.

La red de derivación de la Oficina de Atención a la Víctima –OAV-, ha sido reglamentada a través del acuerdo 34-2003 del Fiscal General (Reglamento de Organización y funcionamiento de la Red Nacional de Derivación para Atención a Víctimas). Este acuerdo entró en vigencia el uno de agosto de 2003.



El propósito del Reglamento, tal y como ha sido recogido en los considerandos es, en primer lugar, constar con una tención integral, urgente y necesaria en materia psicológica, social, médica y legal para las víctimas del delito, en cada una de las fiscalías de la República. Establecer mecanismos permanentes de coordinación y cooperación con otras instituciones individuales o jurídicas que intervienen en el proceso de atención a las víctimas en función de su competencia, especialización y limitaciones.

En la ley claramente se señala que el objeto del reglamento es *“estrechar los vínculos interinstitucionales ya establecidos, a nivel local y departamental, entre las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de apoyo a la víctima”*.

Una de las principales funciones de la Red Nacional de Derivación es entregar una vez al año un directorio actualizado con el listado de organizaciones y personas individuales o jurídicas que conforman la red nacional de derivación, los servicios que cada una presta, la población que atiende, la persona responsable de la misma, a efecto que cada institución pueda establecer con facilidad a que organización puede derivar a las víctimas, en función de sus necesidades.

En el tema específico de las mujeres víctimas del delito de violencia contra la mujer, la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres –CONAPREVI-, validó con las instituciones que la integran -(A. Por el Sector Público: 1. El Presidente de la República, representado por la Secretaría Presidencial de la Mujer –SEPREM-; 2. El Presidente del Organismo Judicial o su representante; 3. El Fiscal General de la República o su representante; 4. El Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística –



INE- o su representante. 5. Representante del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar –PROPEVI-. B. Por el Sector Privado: 1. Tres representantes de la Red de la No Violencia contra la Mujer.)- y con las organizaciones de mujeres, el Modelo de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia, en los meses de septiembre a noviembre de 2007, el cual fue el resultado de la experiencia del Grupo Guatemalteco de Mujeres –GGM-, en atención directa a mujeres sobrevivientes de violencia, y lo ha cedido para que se implemente en los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia –CAIMU’s, contemplados en el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres –PLANONI 2004-2014-, como una propuesta desde las organizaciones sociales de mujeres para atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Los CAIMU’s, **“...son lugares seguros y confiables donde las mujeres que sufren o han sufrido violencia pueden encontrar apoyo, información y asesoría sin ningún costo, y sin requisitos ni condiciones; solamente se necesita que las mujeres tengan el deseo de recibir ayuda. Estos centros funcionan con base al modelo, con lo cual se busca que las mujeres puedan recibir una atención integral con calidad y calidez humana.”**⁶⁵

Ante esta situación se debe de tener claro que la creciente complejidad de la provisión de servicios de atención, en este caso a la mujer víctima de violencia, y la necesidad de optimizar los recursos para optimizar los recursos para satisfacer, adecuada y equitativamente, la demanda de las víctimas, vuelven esenciales la coordinación y colaboración entre los diversos actores sociales.

⁶⁵ **Modelo de Atención Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia.** Ob. Cit. Pág. 8.



Las redes de derivación, cobran relevancia en este contexto, como medio en el que puede desarrollarse una acción coordinada dirigida a la atención integral de la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, con la participación del Estado como de la participación ciudadana, lo cual constituye un indicador de democracia.

4.2 El delincuente primario del delito de violencia contra la mujer

En los delitos de violencia contra la mujer, en aquellos casos en donde existe una relación familiar (de padre, hermano, hijo, sobrino, nieto, padrastro, abuelo, primo, etc.), de pareja o de intimidad entre el hombre victimario y la mujer víctima, en muchos de los casos esta misma situación de familiaridad o de intimidad, no permite que la mujer víctima, después de que ha transcurrido cierto tiempo del episodio de violencia, tenga la decisión total de denunciar al agresor o continuar con el proceso penal luego de la denuncia inicial por el delito de violencia contra la mujer. Cuando esta circunstancia se produce y además de ella se esta ante la presencia de un hombre que por primera vez comete este delito, es decir que no existen antecedentes de que sea un hombre violento, o que ha sido procesado por un delito similar en contra de una mujer, el sistema penal debe de otorgar una mejor respuesta que la simple imposición de una pena de prisión.

Si la ley específica, en este caso la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, establece como única respuesta la sanción de privación de libertad, la misma debe de ser revisada, por cuanto que ante lo manifestado por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, en el sentido que **“...en el año 2010 se recibieron un aproximado de 40,000 mil denuncias por el delito de violencia contra la mujer, lo**



que hace que este sea el delito más denunciado en el país y al mismo tiempo dicha cantidad hace evidente que se necesitan realizar acciones más allá que la simple aplicación de la norma, por cuanto que en ese caso tendríamos 40,000 presos dentro del sistema penitenciario”.⁶⁶

En los casos en que el hombre es un delincuente primario, se debe de tomar en consideración que enviarlo a prisión, sin siquiera haber establecido el grado de conocimiento de la antijuridicidad que el tipo penal de violencia contra la mujer contiene, puede resultar en una sanción legal pero no justa para este hombre, aunado al hecho de que como ya se comento en capítulos anteriores, se logrará una mayor resocialización con programas que lo sensibilicen y le proporcionen conocimientos en cuanto a la teoría de genero y derechos humanos específicos de las mujeres, que el encerrarlo con otros delincuentes que el único resultado que se logrará será estigmatizarlo ante la sociedad y muy probablemente inducirlo hacia un carrera criminal, supuestos que no parten de una posibilidad abstracta, sino más bien de la realidad que se vive a diario en Guatemala.

La autora de esta investigación esta en total acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley que nos ocupa, que establece la prohibición de causales de justificación al señalar: ***“En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.”*** Sin embargo, al aplicar este artículo se debe de tener en

⁶⁶ Fragmento del discurso de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Dra. Claudia Paz y Paz. **Invertir en sistemas de justicia para dar respuesta a las necesidades de las mujeres;** en la Conferencia ONU-Mujeres, desarrollada en la Ciudad de Guatemala, el 23 de agosto de 2011.



cuenta que el hombre a quien se le imputa el delito de violencia contra la mujer no sea un delincuente primario que no concibe la antijuridicidad del acto, y es la antijuridicidad la que **“...resulta determinante para la graduación del injusto penal, función que realiza... a través de las causas de justificación incompletas e incompletas por analogía, a las cuales se refiere el artículo 26 incisos 2º y 14 del Código Penal...”**⁶⁷, a las que se le agregaría la establecida en el inciso 9º del mismo Artículo, que se refiere específicamente a la ignorancia, al señalar dicho inciso que son circunstancias atenuantes: “La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución”. Lo anterior es importante por cuanto que **“Para que una conducta sea penalmente relevante no basta que sea subsumible en el tipo previsto en la norma penal, sino que es necesario que sea antijurídica, o sea, contraria a derecho, lo cual ocurre cuando el hecho típico no aparece desvirtuado por una causa de justificación”**.⁶⁸ Estamos en este caso ante la situación de que el Estado primeramente debe educar para prevenir el delito y solo castigarlo cuando sabe que quien es sindicado del mismo tiene el conocimiento pleno de la antijuridicidad cometida con su acción delictiva.

4.2.1 La impostergable necesidad de crear centros de formación y sensibilización en temas de género

Es importante señalar que este subcapítulo se refiere, sobre todo, a centros destinados al sector masculino, es decir dirigido hacia los hombres, para la capacitación y sensibilización en el tema de género y consecuentemente de derechos humanos

⁶⁷ Enríquez Cojulún, Carlos Roberto. **El delito como acción antijurídica**. En el Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Pág. 253.

⁶⁸ *Ibíd.*



específicos para mujeres. Lo anterior debido a que en Guatemala ya existen una serie de organizaciones tanto gubernamentales como no gubernamentales que abordan este tema, pero con un objetivo específico que es el empoderamiento por parte de las mujeres de estas herramientas de análisis, para que rompan en base a conocimiento, el yugo que las somete en esta cultura patriarcal y androcéntrica. Lo cual ha sido admirable, plausible y sobre todo con un reconocido éxito por los avances, tanto culturales, políticos, sociales e incluso legislativos que esto a propiciado.

No obstante lo anterior, quien escribe es del criterio que existe una necesidad sentida de la creación de centros dirigidos, sino exclusivamente, si preferentemente hacia los hombres, con el objetivo de que se puedan abordar temas específicos para aquellos hombres que voluntariamente se acercan a ellos o que son remitidos por una autoridad competente como parte de una sanción impuesta por un delito de violencia contra la mujer, en el caso de que sean delincuentes primarios de este delito. El tema de violencia contra la mujer es un tema también de hombres, y en Guatemala hay una cantidad importante de hombres que se han capacitado en estos temas, y que se considera estarían dispuestos a colaborar conjuntamente con las mujeres para poder abordar esta temática y poder capacitar e iniciar un proceso de sensibilización dirigido a hombres que hayan sido sancionados penalmente, por primera vez, por la comisión del delito de violencia contra la mujer, y que como parte de esta sanción, y como alternativa a la pena de prisión, estén obligados a asistir y aprobar estos cursos de capacitación y sensibilización. Los referidos centros de capacitación y sensibilización, a criterio de la autora deben estar a cargo, en el sector estatal, de La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres –CONAPREVI-, sin



perjuicio del importante apoyo que en este caso puedan brindar las organizaciones no gubernamentales –ONG-, involucradas en el tema.

4.2.2 Remisión por disposición legal, a los centros de formación y sensibilización en temas de género

En el Capítulo III de este trabajo de investigación en donde se abordó la procedencia para la aplicación de los mecanismos de salida al proceso penal común en el delito de Violencia contra la Mujer, se concluyó que de conformidad con la redacción actual del Artículo 7 de la ley que contiene el mencionado tipo penal, solamente es posible la aplicación del Procedimiento Abreviado, siempre y cuando el Ministerio Público solicite y el Juez acceda en la sentencia a una condena de 5 años de privación de libertad, en donde el Juez puede beneficiar al imputado con una suspensión condicional de la pena, suspensión que deberá ser parcial para cumplir con lo establecido en el numeral 1º, del Artículo 72 del Código Penal, que indica que se podrá otorgar la suspensión condicional de la pena en aquella que consista en privación de libertad que no exceda de tres años, en cuanto a los siguientes cuatro numerales no existiría obstáculo para su aplicación; lo anterior siempre y cuando cumpla el procesado con la obligación de asistir a un programa de educación y sensibilización en el tema de equidad de género y derechos humanos específicos de las mujeres, para conocer e interiorizar las normas relacionadas a dichos temas, logrando con ello un mejor cumplimiento a futuro de las mismas. Una premisa fundamental para que el condenado pueda acceder a este beneficio, es que debe de comprometerse a reparar el daño ocasionado a la mujer víctima del delito de violencia contra la mujer, bajo apercibimiento que de no hacerlo se



le revocara el beneficio otorgado, garantizando con ello la reparación y/o resarcimiento a que tiene derecho la mujer víctima del delito.

En cuanto a los demás mecanismo de salida al procedimiento penal común, como lo es el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, previa reforma a la ley, sería de gran utilidad por ejemplo, establecer como una regla de abstención dentro del criterio de oportunidad, la obligatoriedad de la asistencia del procesado, beneficiado con esta medida desjudicializadora, a los centros de capacitación y sensibilización en los temas de género y derechos humanos de las mujeres, bajo apercibimiento que de no cumplir con dicha asistencia se revocaría el beneficio y se le enviaría a cumplir la pena de prisión.

En el mismo sentido en cuanto a la suspensión condicional de la persecución penal, en donde la suspensión estaría condicionada precisamente, entre otros aspectos, a la asistencia, participación y aprobación de los cursos de capacitación y sensibilización en los temas ya señalados, siempre bajo apercibimiento de aplicar la pena de prisión si no cumple con los mismos.

Para que esta remisión a los Centros de capacitación y sensibilización de los delincuentes primarios, sancionados por el delito de violencia contra la mujer, resulte efectiva debe de implementarse un sistema de control y supervisión del cumplimiento de esta sanción; dicho control y supervisión no debe limitarse únicamente a verificar la asistencia del sancionado a los referidos programas, sino también hacia la participación y aprobación de los mismos, para garantizar que realmente se ha involucrado y comprometido con una verdadera actitud de cambio. Para ello será necesario contar



con el apoyo tanto de la Fiscalía de Ejecución, como del Juzgado de Ejecución pertinente, para que establezca los mecanismos adecuados de control y supervisión del cumplimiento en la ejecución de la sanción, bajo apercibimiento que de no hacerlo se revocará el beneficio otorgado.

Adicionalmente a lo anterior, deberá llevarse un registro a nivel nacional de los delincuentes primarios, beneficiados con un mecanismo de salida al procedimiento penal común, con el objetivo de que no se beneficie más de una vez a un hombre que ha cometido el delito de violencia contra la mujer, por cuanto que en este delito específico la reincidencia debe de ser considerada un agravante, ante todo cuando el victimario ha recibido un beneficio anterior, consistente precisamente en una capacitación que debería haberle ayudado a comprender y tomar conciencia de lo grave que es para la mujer víctima en primer lugar, para el núcleo familiar y para la sociedad en general la violencia tanto física, sexual y psicológica en contra de la mujer. Este registro debe de ser elaborado y manejado por la Fiscalía de Ejecución con el apoyo y retroalimentación de parte de todas las instituciones tanto gubernamentales como no gubernamentales, quienes también deberán contar con acceso a dicho registro para su información a lo interno de la institución, como también para informar a las y los usuarios de dicha institución; en consecuencia resultará indispensable la elaboración de planes y programas de cooperación interinstitucional en este sentido, entre el Ministerio Público y las diferentes instituciones gubernamentales y no gubernamentales para implementar el referido registro.



4.3 Propuesta para abordar el delito de violencia contra la mujer con una visión integral

La autora del presente trabajo de investigación, considera que ha sido un importante avance en el tema de la protección a los Derechos Humanos específicos de las mujeres, la creación de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer –Decreto 22-2008 del Congreso de la República-, sin embargo la forma en que se ha interpretado y aplicado, en este caso específico el tipo penal del violencia contra la mujer, no ha proveído a la sociedad en general y a la mujer en particular de los beneficios que una ley con enfoque de género puede aportar, toda vez que no se ha logrado una visión integral en su aplicación, que realmente establezca la reivindicación de la mujer, y el objetivo principal de la reparación o resarcimiento por el daño sufrido, y se ha quedado únicamente en una aplicación de la sanción penal de prisión, regresando a posiciones ya superadas en donde se consideraba erróneamente que la cárcel podía ser la respuesta para eliminar las diferentes actividades delictivas.

4.3.1 La reivindicación del derecho de la víctima del delito de violencia contra la mujer

Se entiende por reivindicar: “Reclamar una cosa que pertenece a uno pero que esta en manos de otro”⁶⁹. Realmente este ha sido el caso en el proceso penal tradicional, en donde se ha invisibilizado a la víctima y se ha vuelto un proceso entre el sindicado con su respectiva defensa y el Estado representado por el Ministerio Público, despojando a

⁶⁹ **Diccionario Pequeño Larousse.** Pág. 885.



la víctima del papel preponderante que debe de tener por ser precisamente la parte afectada, vulnerada por el hecho delictivo, y en donde la actividad estatal debe dirigida a lograr la satisfacción de su exigencia de justicia, es decir que el Estado debe de tener como una de las principales funciones, tratar de que la víctima obtenga el sentimiento de que se le ha proveído de justicia por el delito que ha sufrido; no obstante muy distante a esta situación, el Estado en la gran mayoría de ocasiones ha decidido imponer penas que en nada le proporcionan a la víctima la conformidad por que se le ha compensado por el daño sufrido, sintiéndose por este mismo hecho despojada de su derecho a reclamar justicia. En los delitos de violencia contra la mujer en donde existe un vínculo familiar, de pareja o intimidad entre víctima y victimario que impide que la víctima tenga el deseo y la decisión de participar en un desgastante proceso penal, y aparte de ello el hombre agresor es un delincuente primario, que no ha sido procesado anteriormente por este delito, la respuesta que la mujer víctima requiere y que la satisface, no será nunca que se le ofrezca únicamente la pena de prisión para su victimario como resultado de un largo y desgastante proceso penal común, en donde al final, no se habrá resuelto la situación de la mujer, sino por el contrario quizá se le ubique en una situación mucho más difícil de la que se encontraba anteriormente.

Lo anterior en ningún momento se debe de interpretar como orientar a la mujer a que no denuncia, de ninguna manera, lo que se pretende es que a través de la aplicación del mecanismo de salida al proceso penal común, del Procedimiento abreviado, tal y como se encuentra redactada actualmente la ley, y del Criterio de oportunidad y de la Suspensión condicional de la persecución penal **a través de una reforma en cuanto a la pena establecida para el delito de violencia contra la mujer**, se le otorgue a la víctima el derecho a participar en la estructuración de una respuesta integral que



realmente la ayude a romper su situación de mujer víctima de violencia. Así se logrará **“redimensionar el conflicto como interpersonal e histórico que enfrenta a dos partes: víctima y victimario y otorga un enfoque más profundo del conflicto al considerar también su aspecto comunitario. El delito enfrenta, entonces, un conflicto entre tres protagonistas: victimario, víctima y comunidad”**.⁷⁰

4.3.2 La reparación del daño sufrido por la víctima como objetivo prioritario de la respuesta estatal

A la víctima del delito de violencia contra la mujer, se le debe de garantizar el derecho que tiene a que se le otorgue un resarcimiento o reparación por el daño sufrido a consecuencia del delito ya señalado, y para ello es necesario que se tome en cuenta su opinión y sus necesidades, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuatro de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985 que señala: ***“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”***

Ante tal situación, y como parte del cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 de la Carta Magna, se debe evitar la mentalidad del

⁷⁰ Vásquez Smerilli, Gabriela. Ob. Cit. Pág. 2.



profesional del sistema de justicia penal que tiende preferentemente a buscar empecinadamente la sanción penal en contra del agresor, en este caso la pena de prisión, en lugar de privilegiar aquella sanción penal que no se presente como un obstáculo para que el victimario cumpla con su obligación de reparar o resarcir a la mujer víctima del daño que él mismo le causó con la violencia que ejerció en su contra, y para hablar claro, la sanción de prisión obstaculiza esta reparación. De esta forma, el modelo de justicia reparatoria **“consiste en construir la ilicitud penal como la producción del daño; es decir, como la afectación de los bienes e interés de una persona determinada. En este modelo, se percibe el delito más como un conflicto que como una infracción y otorga a la víctima un protagonismo en la resolución del caso penal más acorde a su condición de damnificada por la infracción penal.”**⁷¹

4.4 La necesaria reforma del Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer

De acuerdo a como se ha venido desarrollando en el presente trabajo de investigación, la idea de fortalecer el respeto al derecho de la mujer víctima a no querer participar en un proceso penal común, sobre todo cuando ella se presenta como víctima de un hombre con quien ha mantenido relaciones familiares, de pareja o intimidad, obliga definitivamente a que el Estado a través del sistema de Justicia Penal, debe de ofrecerle respuesta más integrales a la mujer víctima con el objetivo de verdaderamente cumplir con el objetivo de evitar que la mujer que a sido víctima de violencia ingrese nuevamente a éste círculo, es decir que se cumpla con el objetivo de rescatarla de esa

⁷¹ Ibídem.



violencia cotidiana y brindarle las herramienta necesaria para que salga adelante en su vida sin la dependencia masculina de quien precisamente la violenta. Así también aunado a la relación que exista entre víctima y agresor, puede ser que este último sea un delincuente primario del delito de violencia contra la mujer, es decir que no ha sido procesado anteriormente por un delito similar. En este caso la rigidez de la redacción del Artículo 7 de la Ley específica –Decreto 22-2008 del Congreso de la República-, rompe con el objetivo de dar una respuesta adecuada a una conflictividad social que se ha criminalizado. De esa cuenta que, en primer lugar la única respuesta establecida para el tipo penal, que es la pena de prisión, resulta demasiado severa para motivar a una mujer, en las condiciones señaladas anteriormente, a iniciar o continuar con la denuncia y consecuentemente con el proceso penal en contra de su agresor, por cuanto que no es esa la respuesta que busca, además que al aplicarla no obtendrá ninguna reparación o resarcimiento por el daño que ha sufrido, por el contrario, muy probablemente ante su falta de participación, el resultado final será una sentencia absolutoria que únicamente formalizará y aumentará la impunidad ya existente en el país. Así también para el hombre que se constituye en un delincuente primario del delito de violencia contra la mujer, el hecho de que no exista una alternativa a la prisión, a través de sanciones que podrían otorgarle mayor conocimiento, sensibilización y por lo tanto internalización del daño que ha cometido y por lo tanto motivarlo a un cambio real, que será más beneficioso tanto para el procesado en lo particular como para la sociedad en general, representa una oportunidad perdida, y probablemente, si la sentencia es condenatoria sufrirá una pena de prisión que en lugar de socializarlo lo deformará aún más, pudiendo haberse podido lograr un cambio real en el hombre a través de sanciones que conlleven la obligación de capacitarse en los temas relacionados a los Derechos Humanos de la mujer y sobre la teoría de equidad de



género; y si por el contrario la sentencia es absolutoria, considerará que pudo butar el sistema penal, perdiéndole el respeto al mismo.

Por lo anteriormente comentado, **resulta necesario que el Congreso de la República reforme el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el sentido de reducir la sanción mínima de ocho años a cinco años de prisión**, en aquellos casos en donde el sindicado es delincuente primario del delito de violencia contra la mujer, y exista una relación de familiaridad, de pareja o de intimidad entre el sindicado y la víctima, con el objetivo de que se puedan aplicar los mecanismos de salida al proceso penal común -en este caso además del procedimiento abreviado que si se puede aplicar actualmente- del criterio de oportunidad y de la suspensión condicional de la persecución penal. Es criterio de la autora que se logrará un mayor beneficio para la mujer víctima, tanto en la respuesta integral que reciba, como en la reparación o resarcimiento al que tiene derecho, que permita el restablecimiento objetivo o simbólico –toda vez que la reparación que necesita la víctima, puede no ser necesariamente económico- de la situación a su estado anterior. Así también para el hombre agresor –victimario- si es un delincuente primario, lo que previamente debe de ser acreditado y corroborado por el Ministerio Público, un programa de formación y capacitación será de mayor beneficio para él, en el proceso de entender el delito cometido y la capacidad de disculparse con la víctima, incluido en este proceso la reparación a la que se debe obligar y por ende cumplir, que la simple imposición de una sanción de pena de prisión, que en este caso si el procesado no tiene claro el delito cometido y la antijuridicidad del mismo, ningún cambio se logrará con la simple imposición de la pena privativa de libertad.

CONCLUSIONES



1. La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, que contiene el tipo penal de violencia contra la mujer, es una ley penal especial que se aparta del derecho penal androcéntrico, que aún prevalece en la legislación guatemalteca, y se fundamenta en los preceptos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
2. La única respuesta que el sistema de justicia penal de Guatemala otorga a los casos de delitos de violencia contra la mujer, es el proceso penal común, sin alternativa a buscar la solución del conflicto criminalizado por otra vía, lo que ha repercutido en que las mujeres víctimas de este delito en ocasiones desistan o se retracten de continuar participando como querellantes adhesivas o como testigos de cargo dentro del proceso penal.
3. Cuando se sanciona al sujeto activo del delito de violencia contra la mujer, y éste no ha sido educado sobre la antijuridicidad del ilícito penal, conlleva perfeccionar una violación por parte del Estado, que pretende sancionar sin haber educado al sujeto a quien va dirigida como prohibición la norma penal.
4. De conformidad con la legislación procesal penal, es posible la utilización del procedimiento abreviado como mecanismo de salida al proceso penal común, en



el delito de violencia contra la mujer cuando el Ministerio Público solicite 5 años como pena de prisión a imponer al sujeto activo del mismo.

5. La sanción penal de privación de libertad en contra del hombre procesado por el delito de violencia contra la mujer obstaculiza en la mayoría de ocasiones el derecho que tiene la mujer víctima a la reparación y/o resarcimiento por el daño recibido, que le garantiza tanto la legislación nacional como internacional.
6. La sanción de la privación de libertad como única respuesta que otorga el Estado en el delito de violencia contra la mujer, no garantiza un cambio de actitud y sensibilización en la persona del hombre victimario, que procure un cambio en el mismo y, como resultado final, en la sociedad.
7. El mínimo establecido como sanción de privación de libertad, en el delito de violencia contra la mujer, contenido en el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, ha obstaculizado un tratamiento integral en beneficio de la mujer víctima de dicho delito.

RECOMENDACIONES



1. Los funcionarios del sistema de justicia penal en Guatemala, deben de aplicar la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, desde una perspectiva de respeto a los derechos humanos específicos de las mujeres y de la perspectiva de género, interpretándola a la luz de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.
2. Se debe fomentar por parte del Estado, a través de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público y de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres –CONAPREVI-, un tratamiento integral en beneficio de la víctima del delito de violencia contra la mujer que le permita romper con el vínculo de dependencia, emocional o económica, con relación al sujeto activo del referido delito.
3. El sistema de justicia penal, debe propiciar alternativas en la respuesta penal que otorga a los delincuentes primarios del delito de violencia contra la mujer, privilegiando su formación y sensibilización en el tema de la teoría de género y derechos humanos de las mujeres, sobre la simple imposición de la pena de privación de libertad.
4. Los funcionarios del sistema de justicia penal deben propiciar la utilización del Procedimiento Abreviado, como mecanismo de salida al procedimiento penal común, en aquellos casos concretos en donde las circunstancias de la gravedad



del delito lo permiten y la víctima mantiene relaciones familiares, de pareja o intimidad con el agresor y este es un delincuente primario.

5. Es necesario que el Estado le garantice adecuadamente a la víctima del delito de violencia contra la mujer, a través de las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes, el derecho a la reparación y/o resarcimiento por el daño sufrido, en cumplimiento a lo establecido en la normativa nacional como internacional.
6. Que el Estado a través de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres –CONAPREVI-, implemente centros de formación y sensibilización, dirigidos a quienes han sido sancionados por la comisión del delito de violencia contra la mujer, con la finalidad de provocar un cambio de actitud en el hombre en particular y en la sociedad en general,
7. El Congreso de la República, debe reformar al Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, **en el sentido de reducir la sanción mínima de ocho años a cinco años de prisión**, y ésta se pueda aplicar en aquellos casos en donde el sindicado es delincuente primario del delito de violencia contra la mujer, y exista una relación de familiaridad, de pareja o de intimidad entre el sindicado y la víctima.



ANEXO



Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder



Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.



Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;



d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos officiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las



instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.



Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de



esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

BIBLIOGRAFÍA



Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA-. **Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina.** Editora: Lidia Casas Becerra. Chile, 2010.

Centro Para la Acción Legal en Guatemala –CALDH-. Serviprensa. Estudio: **Asesinato de mujeres: expresión del feminicidio en Guatemala.** Guatemala. 2005.

Corte Suprema de Justicia, con el apoyo de la Escuela de Estudios Judiciales, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, INACIF, CONAPREVI y REDNOVI. **Protocolo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.** Primer Edición. Guatemala, septiembre de 2010.

DE BARBIERI, Teresita; Ensayo: **Sobre la categoría de género- una introducción teórico-metodológica.** Revista Interamericana de Sociología, año VI, no. 2. Brasil; 1991; Páginas; 120-124.

Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI); Informe: **Acceso de las mujeres indígenas a la justicia estatal en Guatemala.** Guatemala, Maya Na'oj. 2007.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis y Esther Jiménez-Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Editorial Artemis Edinter. Guatemala, 2001.

Ediciones Larousse. **Diccionario Pequeño Larousse.** Décimo sexta edición. México 1991.

Grupo Guatemalteco de Mujeres –GGM-. **Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Comentarios y concordancias.** Comentarios y concordancias: Ms. Hilda Morales Trujillo. Fundación Soros Guatemala. Programa Acceso a la Justicia. Año 2009.

Grupo Guatemalteco de Mujeres –GGM-, revisado y validado por CONAPREVI. **Modelo de atención integral para mujeres sobrevivientes de violencia.** Guatemala, agosto de 2008.

http://es.wikipedia.org/wiki/Amnist%C3%ADa_Internacional. Consultada el 07/08/2011.

<http://www.todoelmundo.org/default.aspx?info=00007C>. Consultada el 07/08/2011.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG- **Manual de estrategias de litigio con enfoque de género.** Guatemala, 2006.



MORALES TRUJILLO, Hilda. **Género, mujeres y justicia.** Una publicación en conjunto del Organismo Judicial, El Banco Mundial y la Unidad de Modernización del Organismo Judicial. Editorial Serviprensa, Guatemala, abril de 2008.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -OANUDH-. Estudio: **Violencia contra la mujeres indígenas en Guatemala.** Guatemala, noviembre de 2007.

Primer Relator Especial de las Naciones Unidas Sobre Tortura, Kooijmans. **Documento de la ONU E/CN.4/1992/SR.21.** Publicado en Washington, Estados Unidos en el año de 1992.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común.** Una publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Segunda Edición. Guatemala, agosto de 2002.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Sistema penal y víctima. Una propuesta de atención integral desde el apoyo comunitario.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Julio de 2007.

Secretario General de las Naciones Unidas, 2006; Informe: **Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer.** Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres –CONAPREVI-. Guatemala, 2008.

SVENDSEN, Kristin. **Por ser mujer.** Proyecto para establecer las limitantes del sistema de justicia ante muertes violentas de mujeres y víctimas de delitos sexuales. Apoyado por el Fondo para el Empoderamiento de las Guatemaltecas –FEG-, financiado por la Agencia Canadiense para el Desarrollo internacional –ACD—y la Agencia Sueca de Cooperación Internacional –ASD-. Guatemala, noviembre de 2007.

TAMAYO MUÑOZ, Josefina; **Los derechos humanos de las mujeres.- Herramienta fundamental para la construcción de la democracia.** En la publicación realizada para el Programa de Formación en Derechos Humanos de las Mujeres en las Instituciones del Sector Justicia, con el auspicio del Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia.

TORRES, Isabel. **Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad.** En Revista Centroamericana, Justicia Penal y Sociedad. Números 28 y 29, Guatemala 2008. Una Publicación realizada con el apoyo del Instituto en Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela. **La reparación del daño producido por un delito: Hacia una justicia reparadora.** Editorial Siglo XXI. Es una publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-. Segunda Edición. Guatemala, septiembre de 2004.

Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. **Revista La Atalaya**, en el artículo: **Padres eduquen a sus hijos con amor**. Volumen 128, Número 17.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, 1969.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Estados Unidos, 1979.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Brasil, 1994.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Estados Unidos, 1985.